CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
45.1302.0000179.0000	1302 (AERONAVEGACION /TRIPULANTES)
Documento: 80000423-0	Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.
Domicilio: AVDA. MCAL. LOPEZ C/ 22 DE SEPTIEMBRE	Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
14/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2018	365	Gs. 55.000.000

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.700.000
I.V.A. s/Prima	270.000
Premio	2.970.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	2.970.000

Renueva a la Póliza: 45.1302.0000140.0000

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 23
De Fecha: 08/07/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

45-0040	Res.Nº	191/03	Fec.	26/06/2003

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.970.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	14/12/2017	2.970.000
TOTAL		2.970.000

Emitido en ASUNCION, 14 de diciembre de 2017

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

Póliza Nro: 45.1302.0000179.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	AERONAVE MARCA CESSNA, MODELO C-172, MATRICULA ZP-EPE, SERIE N° C-172/75107, FABRICADA EN A/D, AÑO 1.981, CON CERTIFICADO N° CON FECHA DE VENCIMIENTO 00/00/0000, CANTIDAD DE TRIPULANTES: 1, CANTIDAD DE PASAJEROS: 3, NATURALEZA DE LOS VUELOS: VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, OPERACION: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES, AERODROMO ASIENTO DE LA AERONAVE: PARAGUAY, DESCRIPCION DEL (LOS) MOTOR(S): L-11610-39A, MODELO: 0-320-D2J, DESCRIPCION DEL (LOS) TRIPULANTE(S): A/D.-, hasta la suma máxima de:(Guaranies Cincuenta Y Cinco Millones)	55.000.000	2.700.000
	DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS a) En caso de Muerte, por cada tripulante, hasta la suma de Gs. 55.000.000.- b) En caso de Incapacidad Permanente, por cada tripulante, hasta la suma de Gs. 55.000.000.-		
	TOTALES	55.000.000	2.700.000

LCO N° 34/2017.-
ID N° 328.635.-

==========

DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA QUE:
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA INSTRUCCIÓN DE VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, POR LO QUE LOS ALUMNOS PODRÁN REALIZAR VUELOS EN LA MODALIDAD DE "ALUMNO SOLO", UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL INAC.
- LAS OPERACIONES PODRÁN SER REALIZADAS EN TERRITORIO PARAGUAYO Y PAÍSES DEL MERCOSUR.
- LAS AERONAVES PODRAN REALIZAR MANIOBRAS QUE FIGURAN EN EL MANUAL DE OPERACIONES DE CADA UNA DE ELLAS.

AseguradoradelEstes.a. De Seguros

- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES COMO RETROALIMENTACIÓN, VUELOS DE VERIFICACIÓN DE CAPACIDAD TÉCNICA (CHEQUEO) O PRÁCTICAS DE PILOTOS YA RECIBIDOS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS EL USO DE LAS AERONAVES PARA VUELOS DE PRUEBA DESPUÉS DE CADA INSPECCIÓN, SEGÚN SEAN CUMPLIDAS LAS O.T (ORDEN DE TRABAJO) DE CADA AERONAVE.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES EN VUELOS NOCTURNOS O BAJO REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR) SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS DE SALIDA, RUTA Y DESTINO A FIN DE EVITAR RIESGOS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE COBERTURA CLAUSULA 6) INCISO B) LA COMPAÑIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA MANIOBRAS BÁSICAS DE ACROBACIA QUE FIGUREN EN EL PLAN ACADÉMICO, COMO SER CHANDELLES, LAZY EIGHTS, STEEP TURNS, STALLS, ETC, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN LA MÁXIMA CARGA ALAR DE ACUERDO A LA CATEGORÍA EN QUE ESTÉN HABILITADAS.
- VUELOS EN CUMPLIMIENTO DE MISIONES DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO.
- VUELOS EN EVENTOS ESPECIALES A PERSONAS SIN LÍMITE DE EDAD, DURANTE EVENTOS QUE SEAN PARA EL FOMENTO DE LA AVIACIÓN CIVIL.
- VUELOS EN TRANSPORTE DE AUTORIDADES DE LA DINAC, EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAMENTE SOLICITADAS, ASÍ TAMBIÉN DE TRASLADO DE FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y OTROS CUYO TRANSPORTE REQUIERA RAPIDEZ Y PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- ATERRIZAJE EN CUALQUIER CAMPO, SEGÚN EL CRITERIO DEL PILOTO AL MANDO, EN CASO DE EMERGENCIA.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - CAMBIO DE PILOTO - CLAUSULA 6 LA COMPAÑIA LIBERA AL ASEGURADO DE LA OBLIGACION DE COMUNICAR NOMINA DE NUEVOS PILOTOS, POR LO TANTO LA PRESENTE POLIZA RESARCIRA LOS DAÑOS OCASIONADOS DURANTE EL VUELO POR PARTE DE PILOTOS INNOMINADOS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN TÉCNICA VIGENTE PARA EL EJERCICIO DEL PILOTAJE.
- LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA ES DE 12 (DOCE) MESES (DESDE 12/12/201[illegible]TA

12/12/2018)

==========

N°	Nombre y Apellido	N° de Lic. (* Instructores)			Autorizados para	
Vuelos Oficiales		Copilotos	Grado	Horas de Vuelo		
1	PAC Amado Rey Estigarribia	708*	Si		Comercial	6.020
2	PAC Rosendo Coronel Borja	1274*	Si		Comercial	4.250
3	PAC Javier Salinas	1745*	Si		TLA	5.120
4	PAC Pablo Messina Huésped	1248*			Comercial	4.600
5	PAC Elio Valle	1125*			TLA	10.000
6	PAC Juan José Alum	885*			Comercial	11.000
7	PAC Juan Carlos León	643*	Si		Comercial	1.900
8	PAC Pablo Islas	577*			Comercial	11.000
9	PAC Ernesto Álvarez	986*			Comercial	2.950
10	PAC Armando Valiente.	1888		Si	Privado	300
11	PAC Sebastian Wollmeister	1830*	Si		Comercial	1.730

==========

COBERTURA CASCO:
PERDIDA O DAÑO DE LA AERONAVE PROPIEDAD U OPERADA POR EL ASEGURADO O POR LA QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE.
LIMITES TERRITORIALES: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES.-
CONDICIONES:
- AVN 1C
- AVN38B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES
- AVN46B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RUIDO, CONTAMINACIÓN Y OTROS RIESGOS APLICABLE A SECCION II SOLAMENTE (EL PARRAFO 1B NO ES DE APLICACIÓN EN CASO DE POLUCION O CONTAMINACION DE UN PRODUCTO VENDIDO O SUMINISTRADO POR EL ASEGURADO ORIGINAL)
- AVN 48B - EXCLUSION DE GUERRA, SECUESTRO Y OTROS RIESGOS

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

Póliza Nro: 45.1302.0000179.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 4
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

- AVN 2000A
- AVN 2001A
- AVN 72 CLAUSULA DE EXCLUSION LEY 1999 CONTRATOS (DERECHOS DE TERCEROS)
- AVN 85 - 10% NO CLAIM BONUS (SOLO SOBRE PRIMA DE CASCO)
- AVISO DE CANCELACIÓN A 30 DÍAS
- NMA2915

==========

SE HACE CONSTAR QUE, CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS VUELOS REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN LOS PAISES DEL LIMÍTROFES.-

==========

CANCELACION AUTOMATICA: Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o intepelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

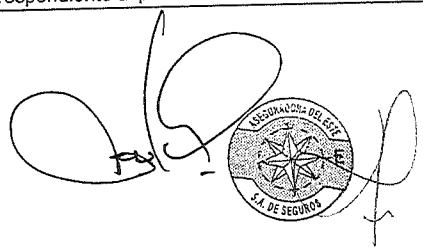

SECCION AERONAVEGACION
SEGURO CONTRA INFORTUNIOS DE AERONAVEGACION
(TRIPULANTES)

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLAUSULA 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes específicas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.
Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales (Art. 1691 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2) El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que el o los tripulantes, debidamente autorizados o habilitados por autoridad competente, de la aeronave especificada en las Condiciones Particulares sufriera durante la vigencia del seguro algún infortunio aeronáutico durante un vuelo de las características especificadas en las Condiciones Particulares, que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.
A los efectos de este seguro, se entiende por "Infortunio Aeronáutico" únicamente un caso fortuito en absoluto independiente de la voluntad del tripulante, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo ocurrido desde el momento en que comience a ascender a la aeronave con la intención de efectuar un viaje aéreo, hasta el momento en que finalice de descender de la misma y que sea consecuencia directa e inmediata de un accidente que haya sufrido la aeronave durante el vuelo o durante la salida o la llegada.
No obstante, en caso de descenso forzoso de la aeronave fuera de un aeropuerto, la cobertura comprende también los accidentes no aéreos que le ocurren hasta que el tripulante se encuentre a salvo en un lugar donde pueda desenvolverse normalmente.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 3) El Asegurador queda exento de toda y cualquiera obligación cuando la muerte o invalidez [illegible] o inhabilitación temporaria sea proveniente de:

a) Suicidio o tentativa de suicidio.
b) Alteraciones psíquicas, mentales o cardíacas no debidas a traumatismos.
c) Contravenciones o infracciones a leyes o reglamentaciones vigentes.

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

d) Guerra, insurrección, invasión, asonada, revolución, motín, poder militar o usurpado, terrorismo.

e) Daños causados intencionalmente o por negligencia o exposición voluntaria a peligros excepcionales.
f) Uso de aeromóvil no habilitado para el vuelo, según las normas reglamentarias vigentes, después de la construcción, reparación o modificación, salvo pacto explícitamente contrario.
g) Los accidentes que ocurran en vuelos que no reúnan las características especificadas en las Condiciones Particulares, o cuando se tome parte en carreras, ejercicios de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o se participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
h) Vuelos nocturnos, salvo que no se hayan expresamente previstos y convenidos en la póliza.
i) Vuelos de altura inferior a la declarada, salvo para la partida y la llegada.
j) Vuelos iniciados en condiciones atmosféricas desfavorables.
k) Viajes que se realicen aunque parcialmente, sobre mar o aguas sujetas a marca, a distancia mayor de cinco kilómetros de la costa, salvo que se hayan expresamente convenido en la póliza, o que se trate de hidrovolantes, hidro-aeroplanos o dirigibles.
l) Vuelos en que el aeromóvil haya ultrapasado los límites de distancia establecidos, salvo caso de fuerza mayor.
m) Transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga máxima útil establecida para el aeromóvil.
n) Participación en servicios u operaciones aéreas militares o navales.
ñ) Muerte o accidente provocado deliberadamente por el Beneficiario por un acto ilícito (Art. 1671 C. Civil).
o) El acromóvil esté al mando de pilotos desprovistos de titulo habilitante concedido por autoridades competentes, nacionales, militares o civiles

CLAUSULA 4) El Asegurador no acepta ni cubre con esta póliza, seguros para:
Personas de menos de diez y ocho años o más de sesenta años de edad.
Personas que sufran afecciones cardíacas o nerviosas, o enfermedades que les impidan soportar sin peligro emociones fuertes o una notable reducción en la presión atmosférica.
Personas que se encuentren en la aeronave carácter de pasajeros

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

MEDIDA DE LA PRESTACION – VARIACION SUMA ASEGURADA

CALUSULA 5) La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de la indemnización pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por el remanente, salvo caso que el Asegurado reponga el monto de la suma disminuida, mediante el pago de la nueva prima por el tiempo que falta correr hasta el vencimiento de la póliza (Art. 1594 C. Civil).

DEFINICIONES

CLAUSULA 6) Queda convenido entre las partes contratantes que el significado de las palabras abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

Por "Tripulante" se entiende el piloto o cualquier otro miembro de la tripulación de la aeronave.
La palabra "Aeromóvil" designa igualmente al aeroplano que al hidrovolante (a canoa o a flotadores) o la hidroaeroplano (anfibio), así como al dirigible.

El calificativo "Acrobático", comprende a cualquier vuelo o maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: "Giro de la Muerte", "Tirabuzón", "Torneau", "Pique", "Caída de Hoja", etc.
Por "Vuelo Nocturno", se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que media entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.

PRESCRIPCIONES EN CASO DE INFORTUNIO

CLAUSULA 7) El Asegurado, o los derechos-habientes, están obligados inmediatamente a dar aviso telegráfico, del ocurrido infortunio al Asegurador, indicando la localidad y la gravedad del mismo.
En caso de infortunio en que el tripulante hubiera fallecido o hubiera sufrido lesiones tales que permitan prever su fallecimiento, o si el tripulante falleciera durante la cura, el Asegurado o los derecho-habientes deben sin demora, telegráficamente, avisar al Asegurador, a efectos a que éste pueda ordenar y efectuar las comprobaciones que crea oportunas antes de la inhumación.
En caso de infortunio el Asegurado o los derecho-habientes del afectado deben de inmediato llamar un médico en ejercicio y proveer a que el lesionado disponga de una constante asistencia médica con los más apropiados tratamientos, a fin de obtener su rápido restablecimiento; siguiendo al respecto también las disposiciones especiales que el médico del Asegurador creyere oportuno tomar, de acuerdo con el de cabecera.
El Asegurado o los derecho-habientes están obligados a proporcionar con ve[illegible] y exactitud a los representantes del Asegurador todas las

AseguradoradelEstes.a.
de Seguros

informaciones relativas al accidente, a facilitar en cualquier momento a los delegados y a los médicos del Asegurador libre acceso para visitar al paciente y a consentir se verifique, si les fueran solicitados, uno o más exámenes médicos, con o sin el consentimiento del médico de cabecera, aunque debiera verificarse por especialista o en institutos apropiados.
Los derecho-habientes a indemnización, están obligados a consentir de inmediato, la inspección, autopsia y también la exhumación del cadáver . cuando el Asegurador crea necesarias estas medidas para establecer las causas de la muerte; debiendo ellos a pedido del Asegurador gestionar todos los trámites necesarios ante las autoridades o facilitar y apoyar las gestiones hechas por el Asegurador al efecto.
Cualquier oposición del Asegurado o de todos o de cualquiera de los derecho-habientes que impida al Asegurador obtener informaciones y comprobaciones o establecer hechos y circunstancias relativas al infortunio, implicará la renuncia a toda indemnización. La solicitud de indemnización debe ser presentada a más tardar dentro de los quince días después de terminada la cura médica, acompañada del certificado definitivo exacto y completo del médico de cabecera y de todos demás comprobantes pedidos.
Todas las condiciones arriba convenidas son perentorias y su trasgresión produce los efectos establecidos sin excepción alguna.

DETERMINACION Y MONTO DE LA INDEMNIZACION

CLAUSULA 8) Si el accidente causare la muerte, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para este caso, a la o las personas, designadas como beneficiarias en esta póliza o en sus endosos.
Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al accidente, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación , según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa respectivamente. En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos legales.
Si con anterioridad al accidente el tripulante hubiere sufrido otro u otros accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, la indemnización será reducida en un porcentaje igual al que representen de acuerdo con la escala de las incapacidades permanentes indemnizables sufridas en los mismos y tomadas en conjunto, respecto a la suma asegurada para el caso de muerte.
Si el accidente causare una incapacidad permanente, el Asegurador pagará una suma igual al porcentaje sobre la indemnización estipulada, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida que se indica a continuación:

	%
TOTAL	
Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al "Asegurado" ningún trabajo remunerativo por el resto de su vida	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100

	%
a) PARCIAL	

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS
Aseguradora del Estes.a.
De Seguros

Cabeza:		
Sordera total e incurable de los dos oídos		50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.		40
Sordera total e incurable de un oído		15
Ablación de la mandíbula inferior		50
b) MIEMBROS SUPERIORES:		
	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional		
Pérdida total del pulgar	15	12
Pérdida total del índice	18	14
Pérdida total del dedo medio	14	11
Pérdida total del anular o del meñique	9	7
	8	6
c) MIEMBROS INFERIORES:		
Pérdida total de una pierna		55
Pérdida total de un pie		40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)		35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)		30
Fractura no consolidada de una rótula		30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15

La Aseguradora del Estes S.A. de Seguros

La Aseguradora del Estes.a. de seguros

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie en posición funcional)	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo de un pié	8
Pérdida total del otro dedo del pié	4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.
La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder de 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.
La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.
Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de suma asegurada para incapacidad total permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80%, se considerará incapacidad total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.
Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.
La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la incapacidad anterior.
La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos. En caso de ser zurdo el afectado, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.
Si el accidente causare una incapacidad temporaria, que impida al o las personas aseguradas, atender sus ocupaciones habituales, el Asegurador le pagará la indemnización diaria estipulada para este caso por toda la duración de la incapacidad, desde el [illegible] del tratamiento médico y hasta el periodo máximo de un año.
Si ha terminado el periodo de reposo necesario para su curación, cesará toda obligación del Asegurador [illegible] esta indemnización, siempre que la o las personas afectadas puedan dedicarse total o parcialmente a sus ocupaciones habituales o se haya [illegible] la incapacidad permanente.

AseguradoradelEstes.a.
de Seguros

PAGO DE INDEMNIZACION

CLAUSULA 9) Una vez producida la aceptación de su responsabilidad, el Asegurador abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza, en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar del domicilio declarado del Asegurado dentro del país, a opción de éste o de los beneficiarios formuladas en la oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

En el caso de muerte, dentro de los 15 días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.
En caso de invalidez permanente una vez dada el alta definitiva y dentro de los 15 días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante.
En caso de invalidez temporaria la indemnización será pagada en forma mensual

Queda entendido y convenido que, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo, no se tuvieren noticias del tripulante por un período no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquél , el Asegurador hará efectivo a los beneficiarios el pago de la indemnización establecida en la presente póliza.

Si apareciera el tripulante o se tuvieran noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el tripulante podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en el caso de que hubiere sufrido daños resarcibles cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán presentar su informe dentro de los 30 días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá para expedirse, de un plazo de 15 días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo, salvo en caso de empate en que se pagarán por mitades entre las partes.

****

ASEGURADORA DEL ESTES S.A. DE SEGUROS

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado *(Art. 1609 C. Civil)*.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido *(Art. 1600 C. Civil)*.
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario*(Art. 1604 C. Civil)*.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario *(Art. 1594 C. Civil)*.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil)*.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, si el Asegurador, si el La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión, siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato *(Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil)*.

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia *(Art. 1549 C. Civil)*.
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo *(Art. 1550 C. Civil)*.
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración *(Art. 1552 C. Civil)*.
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna *(art. 1553 C. Civil)*.

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo *(Art. 1562 C. Civil)*.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. *(Art. 1563 C.C.)*

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción *(Art. 1601 C. Civil)*.
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo *(Art. 1580 C. Civil)*.
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro *(Art.1581 C. Civil)*.
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato *(Art.1582 C. Civil.)*.
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Articulo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia *(Art.1583 C. Civil)*.

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso *(Art.1584 C. Civil)*.

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura *(Art.1573 C. Civil)*.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra *(Art.1574 C. Civil)*.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre *(Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil)*.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia *(Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)*.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines *(Art.1589 C. Civil)*.
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos *(Art. 1590 C. Civil)*.
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido *(Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)*

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario *(Art.1612 C. Civil)*.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador *(Art.1615 C. Civil)*.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado *(Art. 1614 C. Civil)*.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación *(Art.1613 C. Civil)*.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde *(Art. 1597 C. Civil)*.

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato *(Art. 1593 C. Civil)*.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado *(Art.1591 C. Civil)*.

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por la reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado *(Art.1616 C. Civil.)*.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida *(Art.1620 C. Civil.)*.

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal *(Art.1567 C. Civil)*.
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador *(Art.1568 C. Civil)*.

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto *(Art.1559 C. Civil.)*.

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de [illegible] computado desde que la correspondiente obligación es exigible. *(Art. .666 C. Civil)*.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado *(Art.1560 C. Civil)*.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza *(Art.1560 C. Civil)*.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. *(Art. 715 C.C.)*

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

JURISDICCIÓN

AseguradoradelEstes.a.
de Seguros

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
45.1301.0000109.0000	1301 (AERONAVEGACION /DAÑOS A LOS AEROMOVILES)
Documento: 80000423-0	Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

Domicilio:	Localidad:
AVDA. MCAL. LOPEZ C/ 22 DE SEPTIEMBRE	ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
14/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2018	365	Gs. 300.000.000

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	23.654.838
I.V.A. s/Prima	2.365.484
Premio	26.020.322
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	26.020.322

Renueva a la Póliza: 45.1301.0000083.0000

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		26.020.322
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	14/12/2017	26.020.322
TOTAL		26.020.322

Emitido en ASUNCION, 14 de diciembre de 2017

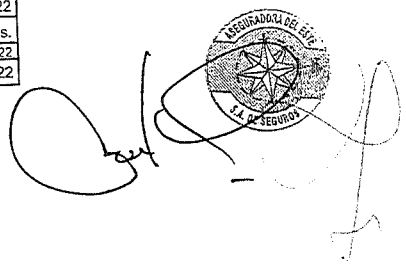

Esta Compañia esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 23
De Fecha: 08/07/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

45-0038 | Res.Nº 191/03 | Fec. 26/06/2003

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

Póliza Nro: 45.1301.0000109.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	AERONAVE MARCA CESSNA, MODELO C-206, MATRICULA ZP-EPG, SERIE N° C-206/02206, FABRICADA EN A/D, AÑO 1.973, CON CERTIFICADO N° CON FECHA DE VENCIMIENTO 00/00/0000, CANTIDAD DE TRIPULANTES: 1, CANTIDAD DE PASAJEROS: 5, NATURALEZA DE LOS VUELOS: VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, OPERACION: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES, AERODROMO ASIENTO DE LA AERONAVE: PARAGUAY, DESCRIPCION DEL (LOS) MOTOR(S): 564485, MODELO: 1-0520-F, DESCRIPCION DEL (LOS) TRIPULANTE(S): A/D.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Trescientos Millones)	300.000.000	23.654.838
	TOTALES	300.000.000	23.654.838

LCO N° 34/2017.-
ID N° 328.635.-

==========

DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA QUE:
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA INSTRUCCIÓN DE VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, POR LO QUE LOS ALUMNOS PODRÁN REALIZAR VUELOS EN LA MODALIDAD DE "ALUMNO SOLO", UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL INAC.
- LAS OPERACIONES PODRÁN SER REALIZADAS EN TERRITORIO PARAGUAYO Y PAISES DEL MERCOSUR.
- LAS AERONAVES PODRAN REALIZAR MANIOBRAS QUE FIGURAN EN EL MANUAL DE OPERACIONES DE CADA UNA DE ELLAS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES COMO RETROALIMENTACIÓN, VUELOS DE VERIFICACIÓN DE CAPACIDAD TÉCNICA (CHEQUEO) O PRÁCTICAS DE PILOTOS YA RECIBIDOS.

- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS EL USO DE LAS AERONAVES PARA VUELOS DE PRUEBA DESPUÉS DE CADA INSPECCIÓN, SEGÚN SEAN CUMPLIDAS LAS O.T (ORDEN DE TRABAJO) DE CADA AERONAVE.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES EN VUELOS NOCTURNOS O BAJO REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR) SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS DE SALIDA, RUTA Y DESTINO A FIN DE EVITAR RIESGOS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE COBERTURA CLAUSULA 6) INCISO B) LA COMPAÑIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA MANIOBRAS BÁSICAS DE ACROBACIA QUE FIGUREN EN EL PLAN ACADÉMICO, COMO SER CHANDELLES, LAZY EIGHTS, STEEP TURNS, STALLS, ETC, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN LA MÁXIMA CARGA ALAR DE ACUERDO A LA CATEGORÍA EN QUE ESTÉN HABILITADAS.
- VUELOS EN CUMPLIMIENTO DE MISIONES DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO.
- VUELOS EN EVENTOS ESPECIALES A PERSONAS SIN LÍMITE DE EDAD, DURANTE EVENTOS QUE SEAN PARA EL FOMENTO DE LA AVIACIÓN CIVIL.
- VUELOS EN TRANSPORTE DE AUTORIDADES DE LA DINAC, EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAMENTE SOLICITADAS, ASÍ TAMBIÉN DE TRASLADO DE FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y OTROS CUYO TRANSPORTE REQUIERA RAPIDEZ Y PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- ATERRIZAJE EN CUALQUIER CAMPO, SEGÚN EL CRITERIO DEL PILOTO AL MANDO, EN CASO DE EMERGENCIA.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - CAMBIO DE PILOTO - CLAUSULA 6 LA COMPAÑIA LIBERA AL ASEGURADO DE LA OBLIGACION DE COMUNICAR NOMINA DE NUEVOS PILOTOS, POR LO TANTO LA PRESENTE POLIZA RESARCIRA LOS DAÑOS OCASIONADOS DURANTE EL VUELO POR PARTE DE PILOTOS INNOMINADOS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN TÉCNICA VIGENTE PARA EL EJERCICIO DEL PILOTAJE.
- LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA ES DE 12 (DOCE) MESES (DESDE 12/12/2017 HASTA 12/12/2018)

AseguradoradelEstes.a. DE SEGUROS

Nº	Nombre Y Apellido	Nº de Lic. (* Instructores)	Grado	Horas de Vuelo		Autorizados para	
Vuelos Oficiales		Copilotos					
1	PAC Amado Rey Estigarribia	708*	Si			Comercial	6.020
2	PAC Rosendo Coronel Borja	1274*	Si			Comercial	4.250
3	PAC Javier Salinas	1745*	Si			TLA	5.120
4	PAC Pablo Messina Huésped	1248*				Comercial	4.600
5	PAC Elio Valle	1125*				TLA	10.000
6	PAC Juan José Alum	885*	Si			Comercial	11.000
7	PAC Juan Carlos León	643*				Comercial	1.900
8	PAC Pablo Islas	577*				Comercial	11.000
9	PAC Ernesto Álvarez	986*				Comercial	2.950
10	PAC Armando Valiente.	1888			Si	Privado	300
11	PAC Sebastian Wollmeister	1830*	Si			Comercial	1.730

COBERTURA CASCO:
PERDIDA O DAÑO DE LA AERONAVE PROPIEDAD U OPERADA POR EL ASEGURADO O POR LA QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE.
LIMITE ASEGURADO: GS. 300.000.000.- (GUARANIES TRESCIENTOS MILLONES)
LIMITES TERRITORIALES: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES.-
CONDICIONES:
- AVN 1C
- AVN38B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES
- AVN46B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RUIDO, CONTAMINACIÓN Y OTROS RIESGOS APLICABLE A SECCION II SOLAMENTE (EL PARRAFO 1B NO ES DE APLICACIÓN EN CASO DE POLUCION O CONTAMINACION DE UN PRODUCTO VENDIDO O SUMINISTRADO POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS)
- AVN 48B - EXCLUSION DE GUERRA, SECUESTRO Y OTROS RIESGOS
- AVN 2000A
- AVN 2001A
- AVN 72 CLAUSULA DE EXCLUSION LEY 1999 CONTRATOS (DERECHOS DE TERCEROS)

Aseguradora del Estes.a.
De Seguros

Póliza Nro: 45.1301.0000109.0000

Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 4

Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

- AVN 85 - 10% NO CLAIM BONUS (SOLO SOBRE PRIMA DE CASCO)
- AVISO DE CANCELACIÓN A 30 DÍAS
- NMA2915

SE HACE CONSTAR QUE, CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS VUELOS REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN LOS PAISES DEL LIMÍTROFES.-

CANCELACION AUTOMATICA: Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o intepelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

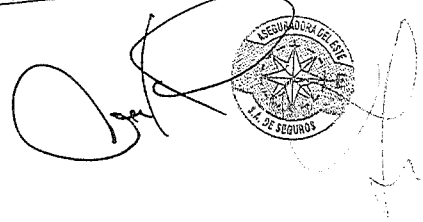

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

SECCION AERONAVEGACION
SEGURO DE CASCO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLAUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes específicas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.

Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales. (Art. 1691 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2: El Asegurador indemnizará los daños y reembolsara los gastos derivados de un siniestro que por tempestad, incendio, colisión, embestida, caída, naufragio y en general por cada acontecimiento extraordinario, siempre debido a caso fortuito o fuerza mayor, haya sufrido el aeromóvil asegurado durante el vuelo o durante la parada o durante la permanencia fuera del hangar. En hangar el aeromóvil queda asegurado solamente contra el riesgo de incendio.
Cada aeromóvil, antes de ser aceptado el seguro, deberá haber sido sometido con éxito favorable, a todas las pruebas y controles establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes y estar munido del regular certificado de navegación. El "Asegurado" debe producir la prueba antes de la firma del contrato, y deberá durante el curso de éste, comunicar al Asegurador el eventual retiro de tal certificado y las causas que lo han provocado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLAUSULA 3: Dolo, culpa o grave negligencia del Asegurado;
La realización de vuelos acrobáticos, vuelos para concursos, apuestas y récords, vuelos de pruebas, de adiestramientos y en general vuelos que tienden a alcanzar velocidad o rendimiento extraordinario del aeromóvil o como quiera que sea extraños al fin de que es objeto el seguro;
Vuelos nocturnos o efectuados con motivos meteorológicos o geográficos;
De choques, cualquiera del aeromóvil mientras vuele en la niebla o siniestro provocado por viento fuerte, cuando antes de iniciarse el vuelo en la escala de partida hubiera sido señalada la presencia de niebla o viento fuerte, a lo largo de la ruta o en la escala de destino. El "Asegurado" está obligado a producir la prueba de las precauciones tomadas por el piloto para evitar la niebla o el viento fuerte;
Por el transporte de materias o líquidos explosivos o inflamables que no vayan contenidos en los normales tanques del aeromóvil o en recipientes especiales de seguridad;
De contravenciones o infracciones a las leyes o reglamentaciones vigentes, imputables al Asegurado;
De guerra, hostilidad, represalia, arresto, disposiciones restrictivas, interdicción de vuelo, captura, secuestro, confiscación, presa, molestia cualquiera de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho, reconocido o no reconocido, y en general cualquier accidente o suerte de guerra y sus consecuencias;
De insurrección, de invasión, asonada, revolución, guerra civil, gobierno militar o usurpado, tumulto, saqueo, huelga, lock-out, sabotaje, terrorismo, boicot y sus consecuencias;
Del hecho que el aeromóvil haya iniciado el vuelo en estado no eficiente, o con insuficiente provisión de nafta, lubricante o agua, o con condiciones atmosféricas prohibitivas, o no preparado y equipado según las prescripciones reglamentarias, o durante el período de suspensión del certificado de navegación o que el piloto comandante no esté provisto de la patente y de la licencia prescripta para el género de vuelos a que el aeromóvil está destinado, patente y licencia regulares y válidas según las leyes y reglamentaciones vigentes; de defecto del material o de vicio propio o vicio de construcción, en cuanto tal defecto o vicio fuese o debiese ser notorio al "Asegurado" y aunque el defecto o el vicio contribuya tan sólo a una causa del siniestro; del hecho que, salvo [illegible] de fuerza mayor, el aeromóvil se aleje más de cincuenta kilómetros [illegible] marea, o si es vuele, si es aeroplano, sobre mar o [illegible] pueda llegar en hidrovolante sobre tierra a altura y distancia [illegible] vuelo planeado respectivamente a tierra [illegible] pasado los límites de distancia establecidas, salvo caso de fuerza mayor.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

SECCION AERONAVEGACION
SEGURO DE CASCO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLAUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes específicas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.

Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales. (Art. 1691 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2: El Asegurador indemnizará los daños y reembolsara los gastos derivados de un siniestro que por tempestad, incendio, colisión, embestida, caída, naufragio y en general por cada acontecimiento extraordinario, siempre debido a caso fortuito o fuerza mayor, haya sufrido el aeromóvil asegurado durante el vuelo o durante la parada o durante la permanencia fuera del hangar. En hangar el aeromóvil queda asegurado solamente contra el riesgo de incendio.
Cada aeromóvil, antes de ser aceptado el seguro, deberá haber sido sometido con éxito favorable, a todas las pruebas y controles establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes y estar munido del regular certificado de navegación. El "Asegurado" debe producir la prueba antes de la firma del contrato, y deberá durante el curso de éste, comunicar al Asegurador el eventual retiro de tal certificado y las causas que lo han provocado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLAUSULA 3: Dolo, culpa o grave negligencia del Asegurado;
La realización de vuelos acrobáticos, vuelos para concursos, apuestas y récords, vuelos de pruebas, de adiestramientos y en general vuelos que tienden a alcanzar velocidad o rendimiento extraordinario del aeromóvil o como quiera que sea extraños al fin de que es objeto el seguro;
Vuelos nocturnos o efectuados con motivos meteorológicos o geográficos;
De choques, cualquiera del aeromóvil mientras vuele en la niebla o siniestro provocado por viento fuerte, cuando antes de iniciarse el vuelo en la escala de partida hubiera sido señalada la presencia de niebla o viento fuerte, a lo largo de la ruta o en la escala de destino. El "Asegurado" está obligado a producir la prueba de las precauciones tomadas por el piloto para evitar la niebla o el viento fuerte;
Por el transporte de materias o líquidos explosivos o inflamables que no vayan contenidos en los normales tanques del aeromóvil o en recipientes especiales de seguridad;
De contravenciones o infracciones a las leyes o reglamentaciones vigentes, imputables al Asegurado;
De guerra, hostilidad, represalia, arresto, disposiciones restrictivas, interdicción de vuelo, captura, secuestro, confiscación, presa, molestia cualquiera de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho, reconocido o no reconocido, y en general cualquier accidente o suerte de guerra y sus consecuencias;
De insurrección, de invasión, asonada, revolución, guerra civil, gobierno militar o usurpado, tumulto, saqueo, huelga, lock-out, sabotaje, terrorismo, boicot y sus consecuencias;
Del hecho que el aeromóvil haya iniciado el vuelo en estado no eficiente, o con insuficiente provisión de nafta, lubricante o agua, o con condiciones atmosféricas prohibitivas, o no preparado y equipado según las prescripciones reglamentarias, o durante el periodo de suspensión del certificado de navegación o que el piloto comandante no esté provisto de la patente y de la licencia prescripta para el género de vuelos a que el aeromóvil está destinado, patente y licencia regulares y válidas según las leyes y reglamentaciones vigentes; de defecto del material o de vicio propio o vicio de construcción, en cuanto tal defecto o vicio fuese o debiese ser notorio al "Asegurado" y aunque el defecto o el vicio contribuya tan sólo a una causa del siniestro; del hecho que, salvo caso de fuerza mayor, el aeromóvil se aleje más de cincuenta kilómetros de la ruta establecida, o vuele, si es aeroplano, sobre mar o [illegible] marca, o si es hidrovolante sobre tierra a altura y distancia [illegible] pueda llegar en vuelo planeado respectivamente a tierra firme;
De vuelos en los cuales el aeromóvil haya pasado los límites de distancia establecidas, salvo caso de fuerza

AseguradoradelEstes.a.

De transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga útil establecida para el aeromóvil; de modificaciones o alteraciones substanciales introducidas al aeromóvil que no hayan sido aprobadas por autoridad competente y aceptadas por el Asegurador.

Son igualmente irresarsibles las averías a los instrumentos de a bordo no derivados de siniestros como definidos en la Cláusula 2), los daños del grupo moto-propulsor ocurridos sin la intervención de causas externas extraordinarias perturbadoras del normal funcionamiento del aeromóvil y del grupo mismo (esto es: cualquier desperfecto mecánico no derivado de siniestro de vuelo, como: la explosión de cilindros, la rotura del árbol y de los pistones, los desperfectos del radiador y similares) ni tampoco los daños originados por el deterioro del uso y la edad del aeromóvil o por putrefacción, herrumbre, carcoma y similares. Son también excluidos los gastos originados, por barnizado, repuesto de vidrio o reparación de las partes decorativas del aeromóvil o del mobiliario de la cámara, siempre que no se relacionen con daños resarcibles por el Asegurador.

Se entiende que los daños derivados de un siniestro causados por un desperfecto mecánico al grupo moto-propulsor son plenamente resarcibles según las condiciones de la presente póliza.

Transmutaciones nucleares;

Robo, hurto, incautación, apoderamiento, retención o vuelos con fines ilícitos;

Locación, salvo que sean conducidos por el mismo piloto del Asegurado o cesión de uso de la aeronave a terceros por cualquier título;

Lucro cesante, privación de uso y pérdida del valor de la aeronave después de reparada

DEFINICIONES

CLAUSULA 4: Queda entendido y convenido entre las partes que el significado de las palabras usadas en el texto de la póliza, es el siguiente:

El "Vuelo" para los aeromóviles se entiende iniciado en el momento en que el aparato, con el motor o motores ya prontos, se pone en movimiento para decolar, y se considera terminado en el momento en que después de haber tomado contacto con la tierra o con el agua, se detiene.

El calificativo "Acrobático", se refiere a cualquier vuelo y maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: "Giro de la Muerte", "Torneau", "Tirabuzón", "Caida de Hoja" y similares.

Por "Vuelo Nocturno", se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que medie entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.

Por "Hangar", se entiende un local cerrado y cubierto establemente construido en un aeropuerto, para resguardar aeromóviles, y en grado de soportar las normales variaciones meteóricas y de temperatura.

Por "Cuerpo", se entiende no solamente el fuselaje o el casco propiamente dicho, sino todo el cuerpo del aeromóvil con todas las instalaciones y mecanismos varios, excepto los motores.

Por "Grupo Moto-propulsor", se entiende, además del motor propiamente dicho, también el radiador, los tanques de nafta y aceite, y todas las otras partes necesarias para la protección y el funcionamiento de los motores, incluidas las hélices.

Por "Parada", se entiende la permanencia del aeromóvil en las escalas ordinarias o fortuitas, inmediatamente antes o después de un vuelo, durante la cual se efectúan los preparativos de salida o aquellos de resguardo.

Por "Permanencia" se entiende la estada del aeromóvil en los hangares o en las escalas ordinarias o fortuitas, para resguardo o reparaciones, o para operaciones de manutención o por cualquier causa no dependiente de un vuelo recién terminado o a iniciarse inmediatamente.

Las "Condiciones atmosféricas prohibitivas" son determinadas por: viento fuerte de velocidad superior a un tercio de aquella máxima del aeroplano, niebla baja que no permita la visibilidad horizontal a más allá de un kilómetro y vertical a más de cien metros, o sólo para los hidrovolantes, mar borrascoso con ondas de altura superior a un metro y medio de la base.

VARIACIONES DEL RIESGO

CLÁUSULA 5) Después de la estipulación del contrato, el Asegurado no debe modificar y en particular agravar el riesgo, permitir la variación por obra de tercero, sin el previo asentimiento del Asegurador. Como variaciones de riesgo se debe, entre otras, considerar el alquiler del aeromóvil, la variación de ruta de vuelo, el cambio o el retiro del certificado de navegación del aeromóvil o la [illegible] de los pilotos.

El alquiler del aeromóvil, si éste continúa siendo conducido por los pilotos

AseguradoradelEstes.a.
De seguros

del Asegurado, no constituye alteración del riesgo si el vuelo es conforme a las normas oficiales y siempre que se observen las condiciones de póliza.

CAMBIO DE PILOTO

CLAUSULA 6) La admisión al servicio, de nuevos pilotos debe ser comunicada al Asegurador.
Este tiene el derecho de pedir el retiro de un piloto justificando reservadamente los motivos de su pedido y en el caso de que el Asegurado no aceptare, se entenderá irresarcible los daños a los aeromóviles conducidos por el piloto cuyo retiro fue pedido.

SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 7) Las sumas aseguradas deben ser indicadas separadamente para fuselaje o casco, superficies portantes, encabritaje, grupo moto-propulsor y accesorios (instrumentos de navegación y control, aparato radiotelefónico y radiotelegráfico, etc.), como indicado en las Condiciones Particulares.
El valor máximo garantido por el seguro es, dentro de los límites de la suma asegurada y proporcionalmente a ella, deducida la eventual parte en descubierto a cargo del Asegurado.

Cuando se hayan discriminado partes componentes, asignándoles porcentajes de la suma total asegurada para la aeronave, la relación entre la suma asegurada y el valor asegurable se establecerá con respecto al valor total.
Cuando se aseguren diferentes aeronaves con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

DURACION DEL SEGURO

CLÁUSULA 8) Vale la duración convenida en la póliza con principio y fin a partir de media noche para la vigencia indicada en las Condiciones Particulares
En el caso de que un aeromóvil asegurado se encuentre en reparaciones por daño a cargo del Asegurador en el momento del vencimiento de la póliza, el seguro se prolonga hasta el fin de la reparación. En este caso el Asegurado deberá pagar el premio a prorrata por el mayor tiempo de seguro.
El seguro se considera suspendido, si el aeromóvil fuese empleado en usos distintos de aquellos indicados en la póliza. El seguro se anula de inmediato si el aeromóvil queda permanentemente inutilizable por daños ajenos a la garantía.
En caso de venta del aeromóvil, con inscripción de propiedad en el Registro Aeronáutico Nacional, el seguro cesa de pleno derecho desde el día de la inscripción, salvo que el Asegurador ha tomado nota de la venta, que le debe ser inmediatamente notificada y ha dado al mismo tiempo su conformidad por la transferencia del seguro a favor del nuevo propietario.
En los dos casos de anulación arriba indicados, por el riesgo no corrido, se reembolsará el premio a prorrata con un mínimo adquirido en todo caso de un cuarto (1/4) del premio anual de la póliza más el quince por ciento (15%) de dicho premio a prorrata como gastos de administración y riesgo corrido, siempre que los daños no hayan superado el ciento por ciento (100%) del importe del premio durante el periodo en que el seguro estuvo en vigor en cuyo caso el premio íntegro anual, quedará íntegralmente adquirido por el Asegurador.
Cuando se haya verificado un daño a cargo del Asegurador este tendrá el derecho de anular la póliza mediante notificación legal al Asegurado. La anulación tendrá efecto desde la primera hora del día siguiente al de notificación.
En este caso el Asegurador reembolsará el premio a prorrata con derecho a un mínimo de adquisición de un cuarto (1/4) del premio anual de la póliza. Pero, si el importe de los daños ocurridos hasta ese momento superase el ciento por ciento (100%) del importe del premio anual, éste quedará íntegralmente adquirido por el Asegurador.
En caso de pérdida total o de abandono de un aeromóvil, el seguro de tal aeromóvil se entenderá extinguido y el premio íntegro a el correspondiente aunque no esté enteramente pagado, quedará adquirido y será debido al Asegurador.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

CARGAS DEL ASEGURADO
OBLIGACIONES ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LOS VUELOS

CLAUSULA 9) Además de los libros prescriptos por las leyes y reglamentaciones vigentes, el Asegurado se obliga a llevar constantemente al día un registro del que deben resultar las reparaciones, las revisaciones y las substituciones efectuadas a los aeromóviles y sus motores y el empleo de estos últimos.

Por cada salida el piloto del aeromóvil o la persona responsable del servicio de vuelo debe asegurarse, antes de la iniciación del vuelo, del regular estado del aeromóvil y de que las condiciones atmosféricas de la escala no sean prohibitivas. Debe además tener en vista las informaciones llegadas de las otras estaciones acerca de las condiciones atmosféricas a lo largo de la ruta y en la primera escala de destino.

El deberá tomar nota de todo esto cada vez, poniendo su propia firma en el diario de ruta. Faltando una firma, el Asegurado deberá producir la prueba de que fue verificado el aeromóvil y efectuada la observación de las condiciones y de las informaciones atmosféricas. En todo caso, el Asegurador tiene el derecho de hacer verificar, por medio de sus encargados, debidamente autorizados, sea los documentos del aeromóvil y de los pilotos, sea los Registros arriba indicados, los cuales deben ser exhibidos a pedido del Asegurador.

El Asegurador tiene además el derecho de hacer inspeccionar por sus propios técnicos, debidamente autorizados, toda vez que lo crea necesario, los aeromóviles asegurados y las instalaciones de las estaciones fijas de la línea explotada.

Los consiguientes sugerimientos que el Asegurador creyera oportuno impartir al Asegurado en el interés común, deben en cuanto sea posible, ser de inmediato adoptados, quedando entendido que las eventuales controversias al respecto serán sometidas a la autoridad competente, cuyo juicio será, sin más, aceptado.

A bordo de los aeromóviles deberán siempre encontrarse en sitios adecuados y en número proporcionado, aparatos de extinción en perfecto y constante estado de eficiencia y funcionamiento.

En los aeropuertos, hidroescala y aeroescalas, los aparatos de extinción deben ser transportables a mano y estar ubicados en los sitios más cercanos al punto de partida. En los sitios de parada, durante las reparaciones no efectuadas en taller, y durante el rellenamiento o vaciamiento de los tanques, debe ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre. En los hangares no deben ser efectuados las pruebas de motores montados sobre los aeromóviles, ni operaciones de provisión o recupero de nafta o bencina, y debe además ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre.

Los depósitos de carburantes deben estar normalmente situados a distancia no inferior de veinte metros de los hangares, pudiendo sin embargo ser ubicados en los hangares, siempre que se adopten instalaciones especiales de seguridad aprobadas por el Asegurador.

Después del vuelo el aeromóvil debe ser resguardado en local cerrado adecuado. Donde esto no sea posible, el Asegurado o su encargado para éste, debe proveer y tomar cuantas precauciones sean posible para la seguridad del aeromóvil.

Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado y el personal que hace a la operación y seguridad de la aeronave, deberá cumplir con las reglamentaciones vigentes para el despegue, vuelo, aterrizaje, carreteo, mantenimiento y resguardo de la aeronave y las limitaciones establecidas por el fabricante.

VARIACION SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 10) La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de [illegible] indemnización pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por [illegible] salvo caso que el Asegurado reponga el monto de la suma [illegible] abonando el pago de la nueva prima por el tiempo que falta cor[illegible] vencimiento de la póliza (Art. 1594 C. Civil).

La indemnización por averías y gastos totales [illegible] del Asegurador no podrá en cada caso y por cada viaje superar el [illegible] máximo garantizado por el seguro sobre el aeromóvil dañado.

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

Los siniestros por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicada en las Condiciones Particulares, serán resarcidos al precio asignado por cada parte, sin aumento de ninguna especie.
Las reparaciones o substituciones de otras partes serán resarcidas sobre la base del costo tipo del establecimiento constructor del aeromóvil dañado o al precio de plaza.

PREVENCION Y DISMINUCIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 11) El Asegurado tiene la obligación, desde iniciado el seguro, de hacer todo lo posible para evitar que se produzca un siniestro y para reducirlo a su límite mínimo cuando se produzca. El debe por esto seguir las instrucciones del Asegurador y, si las circunstancias lo permiten, provocarlas. Tales instrucciones no implican en ningún caso el reconocimiento de la responsabilidad por el siniestro.

NOTIFICACION DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12) El Asegurado debe comunicar al Asegurador en los términos estipulados en la cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes cualquier siniestro que sufra el aeromóvil y que se prevea supere la franquicia estipulada para la cobertura aunque éste no sea resarcible sino en cuanto pueda apreciarse con relación al riesgo a cargo del Asegurador.
Los daños que el Asegurado crea resarcibles relativos al siniestro denunciado en la forma arriba indicada, deberán inmediatamente ser denunciados al Asegurador, especificando minuciosamente cada particular e indicando los consiguientes gastos previsibles, si fuera posible telegráficamente o por teléfono y si no por
escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (días feriados excluidos) de haber tenido conocimiento de dichos particulares. En caso de incendio el Asegurado debe también avisar a las autoridades policiales que corresponda.

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLÁUSULA 13) El Asegurador responderá de la pérdida total y de las averías al aeromóvil producidas por un siniestro previsto en el presente contrato.
Ella responderá, además:
De los gastos que el Asegurado sostenga en los casos previstos por el seguro para la reparación y reducción del siniestro, los que habrá razonablemente efectuado y habrá soportado de acuerdo con las instrucciones del Asegurador. En particular, cuando con los gastos del salvataje y similares se haya evitado un siniestro indemnizable por el Asegurador, se hará lugar a la liquidación de ellos sin ninguna deducción quedando solamente a cargo del Asegurado la parte proporcional al eventual descubierto a su cargo;
De los gastos en su totalidad que se hayan originado, para la constatación y especificación del siniestro a cargo del Asegurador, excepto aquellos que el Asegurado efectúe para hacer intervenir sus propios peritos, ayudantes y otros encargados.
La indemnización por averías y gastos totalmente a cargo del Asegurador no podrá en cada caso y por cada viaje superar el valor máximo garantido por el seguro sobre el aeromóvil dañado. Cada viaje deberá considerarse un seguro distinto y separado y dará lugar a una separada liquidación.
Los siniestros por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicadas en las Condiciones Particulares, serán resarcidos al precio asignado por cada parte , sin aumento de ninguna especie.
Las reparaciones o sustituciones de otras partes serán resarcidas sobre la base del costo, tipo del establecimiento constructor del aeromóvil dañado, o al precio determinado por los peritos.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 14) La constatación de los daños se hará normalmente en el primer sitio de destino o de partida (que será designado según el que sea más favorable para la ejecución de las reparaciones), siempre que sea posible sin agravación de los daños, la prosecución del viaje, el retorno a la hidro escala o al aeropuerto de partida.
En el caso de que no pueda tener lugar la pericia en el sitio del siniestro es obligación del Asegurado proporcionar al Asegurador, si es posible en no menos de dos copias, la fotografía de las partes dañadas del aeromóvil, antes de que haya sido movido de la posición original en que quedó en el momento de producirse el siniestro.
La constatación de los daños tendrá lugar dentro de cinco días de la fecha de

la comunicación del
siniestro salvo especiales motivos de fuerza mayor, y la autorización de parte del Asegurador. Para iniciarse las reparaciones debe ser otorgada dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación por parte de los peritos de su informe sobre la constatación de los daños empeñándose las partes en cuidar que la redacción y entrega de tal informe se haga con la mayor solicitud y rapidez posible.
El Asegurador no reembolsa el costo de eventuales mejoras o perfeccionamiento que se aporten a un aeromóvil en ocasión de una reparación relativa a un daño resarcible.
Tal costo deberá ser considerado aparte en el presupuesto o en la pericia de las reparaciones.
Del mismo modo e Asegurador no podrá ser llamado a responder por eventuales reducciones de valor, capacidad y utilidad del aeromóvil así como tampoco de la pérdida de utilidades comerciales derivadas de la inactividad debida al siniestro.
Se entenderá verificada la pérdida total del aeromóvil cuando en seguida de un acontecimiento a cargo del Asegurador éste se haya irremediablemente perdido o totalmente destruido en su original estructura con un importe de daños materiales superior al ochenta y cinco por ciento (85 %) de su valor.
En este último caso, el Asegurado no podrá pretender el pago de la suma asegurada sino después que el Asegurador haya reconocido el hecho.

DEDUCCIONES

CLÁUSULA 15) De las indemnizaciones por averías parcialmente constatadas o especificadas, o del importe del resarcimiento por pérdida total, serán deducidas:
Una franquicia fija del dos por ciento (2%) del integro valor asegurado para el aeromóvil.
Un importe correspondiente a la desvalorización del aeromóvil calculado respectivamente según el número de kilómetros recorridos y el número de horas de movimiento en la siguiente proporción y hasta un máximo del veinte por ciento (20%):

a) Para el cuerpo: uno por ciento (1%) por cada seis mil kilómetros recorridos para los aeromóviles de metal y por cada dos mil kilómetros recorridos para aquellos de madera;
b) Para los motores: uno por ciento (1%) por cada veinte horas de movimiento. Ambas reducciones aplicables proporcionalmente para las fracciones.

Un importe correspondiente al precio o al valor del viejo material restante determinado de común acuerdo o sobre la base del precio de plaza.

PERDIDA TOTAL - ABANDONO

CLÁUSULA 16) El Asegurado podrá hacer uso del derecho de abandono al Asegurador tan solo cuando el importe de los daños materiales sufridos por un aeromóvil a cargo del Asegurador alcancen al ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor.
Se considerará igualmente verificada la pérdida total del aeromóvil cuando no se tenga más noticias de él respectivamente, desde un mes para los viajes en el interior de la República y de dos meses para los viajes en el resto del Continente; los periodos antedichos correrán desde el día de la partida del aeromóvil o de las últimas noticias recibidas. En caso de regreso del aeromóvil, la suma pagada deberá ser restituida al Asegurador.

RESCISION POR SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 17) Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.
Si el Asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al Asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador conservará el derecho a la prima por el periodo en curso, y la percibida por los periodos futuros.

AseguradoradelEstes.a.
de Seguros

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Especificas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado *(Art. 1609 C. Civil)*.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido *(Art. 1600 C. Civil)*.
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario*(Art. 1604 C. Civil)*.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario *(Art. 1594 C. Civil)*.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil)*.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato *(Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil)*.

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia *(Art. 1549 C. Civil)*.
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo *(Art. 1550 C. Civil)*.
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración *(Art. 1552 C. Civil)*.
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna *(art. 1553 C. Civil)*.

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo *(Art. 1562 C. Civil)*.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. *(Art. 1563 C.C.)*

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción *(Art. 1601 C. Civil)*.
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo *(Art. 1580 C. Civil)*.
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro *(Art.1581 C. Civil)*.
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato *(Art.1582 C. Civil.)*.
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Articulo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia *(Art.1583 C. Civil)*.

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso *(Art.1584 C. Civil)*.

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura *(Art.1573 C. Civil)*.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra *(Art.1574 C. Civil)*.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre *(Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil)*.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia *(Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)*.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines *(Art.1589 C. Civil)*.
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños *(Art. 1590 C. Civil)*.
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido *(Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)*

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario *(Art.1612 C. Civil)*.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador *(Art.1615 C. Civil)*.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

ASEGURADORES DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado *(Art. 1614 C. Civil)*.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación *(Art.1613 C. Civil)*.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde *(Art. 1597 C. Civil)*.

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato *(Art. 1593 C. Civil)*.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Clausula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado *(Art.1591 C. Civil)*.
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado *(Art.1616 C. Civil.)*.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida *(Art.1620 C. Civil.)*.

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal *(Art.1567 C. Civil)*.
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador *(Art.1568 C. Civil)*.

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto *(Art.1559 C. Civil.)*.

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año computado desde que la correspondiente obligación es exigible. *(Art. .666 C. Civil)*.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado *(Art.1560 C. Civil)*.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza *(Art.1560 C. Civil)*.

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. *(Art. 715 C.C.)*

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
45.1301.0000108.0000	1301 (AERONAVEGACION /DAÑOS A LOS AEROMOVILES)
Documento: 80000423-0	Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

Domicilio:	Localidad:
AVDA. MCAL. LOPEZ C/ 22 DE SEPTIEMBRE	ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
14/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2018	365	Gs. 200.000.000

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	15.614.745
I.V.A. s/Prima	1.561.474
Premio	17.176.219
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	17.176.219

Renueva a la Póliza: 45.1301.0000085.0000

Esta Compañia esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 23
De Fecha: 08/07/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.
45-0038 | Res.Nº 191/03 | Fec. 26/06/2003

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil)

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		17.176.219
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	14/12/2017	17.176.219
TOTAL		17.176.219

Emitido en ASUNCION, 14 de diciembre de 2017

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

AseguradoradelEstes.a. De Seguros

Póliza Nro: 45.1301.0000108.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	AERONAVE MARCA CESSNA, MODELO C-172, MATRICULA ZP-EPK, SERIE N° C-172/75716, FABRICADA EN A/D, AÑO 1.982, CON CERTIFICADO N° CON FECHA DE VENCIMIENTO 00/00/0000, CANTIDAD DE TRIPULANTES: 1, CANTIDAD DE PASAJEROS: 3, NATURALEZA DE LOS VUELOS: VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, OPERACION: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES, AERODROMO ASIENTO DE LA AERONAVE: PARAGUAY, DESCRIPCION DEL (LOS) MOTOR(S): L-12490-39A, MODELO: 0-320-D2J, DESCRIPCION DEL (LOS) TRIPULANTE(S): A/D.-, a primer riesgo absoluto, hasta la suma máxima de:(Guaranies Doscientos Millones)	200.000.000	15.614.745
	TOTALES	200.000.000	15.614.745

LCO N° 34/2017.-
ID N° 328.635.-

==========

DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA QUE:
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA INSTRUCCIÓN DE VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, POR LO QUE LOS ALUMNOS PODRÁN REALIZAR VUELOS EN LA MODALIDAD DE "ALUMNO SOLO", UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL INAC.
- LAS OPERACIONES PODRÁN SER REALIZADAS EN TERRITORIO PARAGUAYO Y PAÍSES DEL MERCOSUR.
- LAS AERONAVES PODRAN REALIZAR MANIOBRAS QUE FIGURAN EN EL MANUAL DE OPERACIONES DE CADA UNA DE ELLAS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES COMO RETROALIMENTACIÓN, VUELOS DE VERIFICACIÓN DE CAPACIDAD TÉCNICA (CHEQUEO) O PRÁCTICAS DE PILOTOS YA RECIBIDOS.

AseguradoradelEstes.a. De Seguros

- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS EL USO DE LAS AERONAVES PARA VUELOS DE PRUEBA DESPUÉS DE CADA INSPECCIÓN, SEGÚN SEAN CUMPLIDAS LAS O.T (ORDEN DE TRABAJO) DE CADA AERONAVE.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES EN VUELOS NOCTURNOS O BAJO REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR) SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS DE SALIDA, RUTA Y DESTINO A FIN DE EVITAR RIESGOS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE COBERTURA CLAUSULA 6) INCISO B) LA COMPAÑIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA MANIOBRAS BÁSICAS DE ACROBACIA QUE FIGUREN EN EL PLAN ACADÉMICO, COMO SER CHANDELLES, LAZY EIGHTS, STEEP TURNS, STALLS, ETC, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN LA MÁXIMA CARGA ALAR DE ACUERDO A LA CATEGORÍA EN QUE ESTÉN HABILITADAS.
- VUELOS EN CUMPLIMIENTO DE MISIONES DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO.
- VUELOS EN EVENTOS ESPECIALES A PERSONAS SIN LÍMITE DE EDAD, DURANTE EVENTOS QUE SEAN PARA EL FOMENTO DE LA AVIACIÓN CIVIL.
- VUELOS EN TRANSPORTE DE AUTORIDADES DE LA DINAC, EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAMENTE SOLICITADAS, ASÍ TAMBIÉN DE TRASLADO DE FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y OTROS CUYO TRANSPORTE REQUIERA RAPIDEZ Y PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- ATERRIZAJE EN CUALQUIER CAMPO, SEGÚN EL CRITERIO DEL PILOTO AL MANDO, EN CASO DE EMERGENCIA.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - CAMBIO DE PILOTO - CLAUSULA 6 LA COMPAÑIA LIBERA AL ASEGURADO DE LA OBLIGACION DE COMUNICAR NOMINA DE NUEVOS PILOTOS, POR LO TANTO LA PRESENTE POLIZA RESARCIRA LOS DAÑOS OCASIONADOS DURANTE EL VUELO POR PARTE DE PILOTOS INNOMINADOS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN TÉCNICA VIGENTE PARA EL [illegible] DEL PILOTAJE.
- LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA ES DE 12 (DOCE) MESES (DESDE 12/12/2017 HASTA 12/12/2018)

SEGUROS DEL ESTADO S.A. DE SEGUROS

Póliza Nro: 45.1301.0000108.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 3
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

LISTA DE PILOTOS.

N°	NOMBRE Y APELLIDO	N° DE LIC. (* INSTRUCTORES)		AUTORIZADOS PARA VUELOS		
OFICIALES		COPILOTOS	GRADO	HORAS DE VUELO		
1	PAC AMADO REY ESTIGARRIABIA		708*	SI		
2	PAC ROSENDO CORONEL BORJA	1274*	SI		COMERCIAL	6020
3	PAC JAVIER SALINAS	1745*	SI		COMERCIAL	4250
4	PAC PABLO MESSINA HUESPE	1248*			TLA	5120
5	PAC ELIO VALLE	1125*			COMERCIAL	4600
6	PAC JUAN JOSE ALUM	885*			TLA	10000
7	PAC JUAN CARLOS LEON	643*	SI		COMERCIAL	11000
8	PAC PABLO ISLAS	577*			COMERCIAL	1900
9 10	PAC ARMANDO VALIENTE PAC ERNESTO ALVAREZ			1888 986*	COMERCIAL	11000
	PRIVADO COMERCIAL	300 2950				SI
11	PAC SEBASTIAN WOLLMEITER	1830*	SI		COMERCIAL	1730

COBERTURA CASCO:
PERDIDA O DAÑO DE LA AERONAVE PROPIEDAD U OPERADA POR EL ASEGURADO O POR LA QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE.
LIMITE ASEGURADO: GS. 200.000.000.- (GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES)
LIMITES TERRITORIALES: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES.-
CONDICIONES:
- AVN 1C
- AVN38B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES
- AVN46B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RUIDO, CONTAMINACIÓN Y OTROS RIESGOS APLICABLE A SECCION II SOLAMENTE (EL PARRAFO 1B NO ES DE APLICACIÓN PARA DAÑO DE POLUCION O CONTAMINACION DE UN PRODUCTO VENDIDO O SUMINISTRADO POR EL ASEGURADO ORIGINAL)
- AVN 48B - EXCLUSION DE GUERRA, SECUESTRO Y OTROS RIESGOS
- AVN 2000A
- AVN 2001A
- AVN 72 CLAUSULA DE EXCLUSION LEY 1999 CONTRATOS (DERECHOS DE TERCEROS)

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a. De Seguros

Póliza Nro: 45.1301.0000108.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 4
Asegurado: DIRECC NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

- AVN 85 - 10% NO CLAIM BONUS (SOLO SOBRE PRIMA DE CASCO)
- AVISO DE CANCELACIÓN A 30 DÍAS
- NMA2915

SE HACE CONSTAR QUE, CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS VUELOS REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN LOS PAISES DEL LIMÍTROFES.-

CANCELACION AUTOMATICA: Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o intepelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

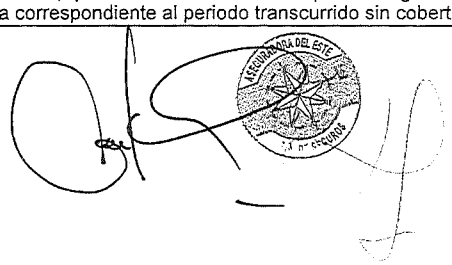

SECCION AERONAVEGACION
SEGURO DE CASCO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

CLAUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes especificas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.

Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales. (Art. 1691 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2: El Asegurador indemnizará los daños y reembolsara los gastos derivados de un siniestro que por tempestad, incendio, colisión, embestida, caida, naufragio y en general por cada acontecimiento extraordinario, siempre debido a caso fortuito o fuerza mayor, haya sufrido el aeromóvil asegurado durante el vuelo o durante la parada o durante la permanencia fuera del hangar. En hangar el aeromóvil queda asegurado solamente contra el riesgo de incendio.
Cada aeromóvil, antes de ser aceptado el seguro, deberá haber sido sometido con éxito favorable, a todas las pruebas y controles establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes y estar munido del regular certificado de navegación. El "Asegurado" debe producir la prueba antes de la firma del contrato, y deberá durante el curso de éste, comunicar al Asegurador el eventual retiro de tal certificado y las causas que lo han provocado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLAUSULA 3: Dolo, culpa o grave negligencia del Asegurado;
La realización de vuelos acrobáticos, vuelos para concursos, apuestas y récords, vuelos de pruebas, de adiestramientos y en general vuelos que tienden a alcanzar velocidad o rendimiento extraordinario del aeromóvil o como quiera que sea extraños al fin de que es objeto el seguro;
Vuelos nocturnos o efectuados con motivos meteorológicos o geográficos;
De choques, cualquiera del aeromóvil mientras vuele en la niebla o siniestro provocado por viento fuerte, cuando antes de iniciarse el vuelo en la escala de partida hubiera sido señalada la presencia de niebla o viento fuerte, a lo largo de la ruta o en la escala de destino. El "Asegurado" está obligado a producir la prueba de las precauciones tomadas por el piloto para evitar la niebla o el viento fuerte;
Por el transporte de materias o liquidos explosivos o inflamables que no vayan contenidos en los normales tanques del aeromóvil o en recipientes especiales de seguridad;
De contravenciones o infracciones a las leyes o reglamentaciones vigentes, imputables al Asegurado;
De guerra, hostilidad, represalia, arresto, disposiciones restrictivas, interdicción de vuelo, captura, secuestro, confiscación, presa, molestia cualquiera de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho, reconocido o no reconocido, y en general cualquier accidente o suerte de guerra y sus consecuencias;
De insurrección, de invasión, asonada, revolución, guerra civil, gobierno militar o usurpado, tumulto, saqueo, huelga, lock-out, sabotaje, terrorismo, boicot y sus consecuencias;
Del hecho que el aeromóvil haya iniciado el vuelo en estado no eficiente, o con insuficiente provisión de nafta, lubricante o agua, o con condiciones atmosféricas prohibitivas, o no preparado y equipado según las prescripciones reglamentarias, o durante el periodo de suspensión del certificado de navegación o que el piloto comandante no esté provisto de la patente y de la licencia prescripta para el género de vuelos a que el aeromóvil está destinado, patente y licencia regulares y válidas según las leyes y reglamentaciones vigentes; de defecto del material o de vicio propio o vicio de construcción, en cuanto tal defecto o vicio fuese o debiese ser notorio al "Asegurado" y aunque el defecto o el vicio contribuya tan sólo a una causa del siniestro; del hecho, salvo caso de fuerza mayor, el aeromóvil se aleje más de cincuenta millas marinas de la ruta establecida, o vuele, si es aeroplano, sobre mar a más de cien millas marinas de tierra, o si es hidrovolante sobre tierra a altura y distancia tales que no pueda llegar en vuelo planeado respectivamente a tierra o al mar.
De vuelos en los cuales el aeromóvil haya sobrepasado los limites de distancia establecidas, salvo caso de fuerza mayor.

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

De transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga útil establecida para el aeromóvil; de modificaciones o alteraciones substanciales introducidas al aeromóvil que no hayan sido aprobadas por autoridad competente y aceptadas por el Asegurador.
Son igualmente irresarsibles las averías a los instrumentos de a bordo no derivados de siniestros como definidos en la Cláusula 2), los daños del grupo moto-propulsor ocurridos sin la intervención de causas externas extraordinarias perturbadoras del normal funcionamiento del aeromóvil y del grupo mismo (esto es: cualquier desperfecto mecánico no derivado de siniestro de vuelo, como: la explosión de cilindros, la rotura del árbol y de los pistones, los desperfectos del radiador y similares) ni tampoco los daños originados por el deterioro del uso y la edad del aeromóvil o por putrefacción, herrumbre, carcoma y similares. Son también excluidos los gastos originados, por barnizado, repuesto de vidrio o reparación de las partes decorativas del aeromóvil o del mobiliario de la cámara, siempre que no se relacionen con daños resarcibles por el Asegurador.
Se entiende que los daños derivados de un siniestro causados por un desperfecto mecánico al grupo moto-propulsor son plenamente resarcibles según las condiciones de la presente póliza.
Transmutaciones nucleares;
Robo, hurto, incautación, apoderamiento, retención o vuelos con fines ilícitos;
Locación, salvo que sean conducidos por el mismo piloto del Asegurado o cesión de uso de la aeronave a terceros por cualquier título;
Lucro cesante, privación de uso y pérdida del valor de la aeronave después de reparada

DEFINICIONES

CLAUSULA 4: Queda entendido y convenido entre las partes que el significado de las palabras usadas en el texto de la póliza, es el siguiente:
El "Vuelo" para los aeromóviles se entiende iniciado en el momento en que el aparato, con el motor o motores ya prontos, se pone en movimiento para decolar, y se considera terminado en el momento en que después de haber tomado contacto con la tierra o con el agua, se detiene.
El calificativo "Acrobático", se refiere a cualquier vuelo y maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: "Giro de la Muerte", "Torneau", "Tirabuzón", "Caída de Hoja" y similares.
Por "Vuelo Nocturno", se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que medie entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.
Por "Hangar", se entiende un local cerrado y cubierto establemente construido en un aeropuerto, para resguardar aeromóviles, y en grado de soportar las normales variaciones meteóricas y de temperatura.
Por "Cuerpo", se entiende no solamente el fuselaje o el casco propiamente dicho, sino todo el cuerpo del aeromóvil con todas las instalaciones y mecanismos varios, excepto los motores.
Por "Grupo Moto-propulsor", se entiende, además del motor propiamente dicho, también el radiador, los tanques de nafta y aceite, y todas las otras partes necesarias para la protección y el funcionamiento de los motores, incluidas las hélices.
Por "Parada", se entiende la permanencia del aeromóvil en las escalas ordinarias o fortuitas, inmediatamente antes o después de un vuelo, durante la cual se efectúan los preparativos de salida o aquellos de resguardo.
Por "Permanencia" se entiende la estada del aeromóvil en los hangares o en las escalas ordinarias o fortuitas, para resguardo o reparaciones, o para operaciones de manutención o por cualquier causa no dependiente de un vuelo recién terminado o a iniciarse inmediatamente.
Las "Condiciones atmosféricas prohibitivas" son determinadas por: viento fuerte de velocidad superior a un tercio de aquella máxima del aeroplano, niebla baja que no permita la visibilidad horizontal a más allá de un kilómetro y vertical a más de cien metros, o sólo para los hidrovolantes, mar borrascoso con ondas de altura superior a un metro y medio de la base.

VARIACIONES DEL RIESGO

CLÁUSULA 5) Después de la estipulación del contrato, el Asegurado no debe modificar y en particular agravar el riesgo, sin permitir la variación por obra de tercero, sin el previo asentimiento del Asegurador. Como variaciones de riesgo se debe, entre otras, considerar el alquiler del aeromóvil, la variación de ruta de vuelo, el cambio o el retiro del certificado de navegación del aeromóvil o la pérdida de los pilotos.

El alquiler del aeromóvil, si éste continúa siendo conducido por los pilotos

S.A. DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

del Asegurado, no constituye alteración del riesgo si el vuelo es conforme a las normas oficiales y siempre que se observen las condiciones de póliza.

CAMBIO DE PILOTO

CLAUSULA 6) La admisión al servicio, de nuevos pilotos debe ser comunicada al Asegurador.
Este tiene el derecho de pedir el retiro de un piloto justificando reservadamente los motivos de su pedido y en el caso de que el Asegurado no aceptare, se entenderá irresarcible los daños a los aeromóviles conducidos por el piloto cuyo retiro fue pedido.

SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 7) Las sumas aseguradas deben ser indicadas separadamente para fuselaje o casco, superficies portantes, encabritaje, grupo moto-propulsor y accesorios (instrumentos de navegación y control, aparato radiotelefónico y radiotelegráfico, etc.), como indicado en las Condiciones Particulares.
El valor máximo garantido por el seguro es, dentro de los límites de la suma asegurada y proporcionalmente a ella, deducida la eventual parte en descubierto a cargo del Asegurado.

Cuando se hayan discriminado partes componentes, asignándoles porcentajes de la suma total asegurada para la aeronave, la relación entre la suma asegurada y el valor asegurable se establecerá con respecto al valor total.
Cuando se aseguren diferentes aeronaves con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

DURACION DEL SEGURO

CLÁUSULA 8) Vale la duración convenida en la póliza con principio y fin a partir de media noche para la vigencia indicada en las Condiciones Particulares
En el caso de que un aeromóvil asegurado se encuentre en reparaciones por daño a cargo del Asegurador en el momento del vencimiento de la póliza, el seguro se prolonga hasta el fin de la reparación. En este caso el Asegurado deberá pagar el premio a prorrata por el mayor tiempo de seguro.
El seguro se considera suspendido, si el aeromóvil fuese empleado en usos distintos de aquellos indicados en la póliza. El seguro se anula de inmediato si el aeromóvil queda permanentemente inutilizable por daños ajenos a la garantía.
En caso de venta del aeromóvil, con inscripción de propiedad en el Registro Aeronáutico Nacional, el seguro cesa de pleno derecho desde el día de la inscripción, salvo que el Asegurador ha tomado nota de la venta, que le debe ser inmediatamente notificada y ha dado al mismo tiempo su conformidad por la transferencia del seguro a favor del nuevo propietario.
En los dos casos de anulación arriba indicados, por el riesgo no corrido, se reembolsará el premio a prorrata con un mínimo adquirido en todo caso de un cuarto (1/4) del premio anual de la póliza más el quince por ciento (15%) de dicho premio a prorrata como gastos de administración y riesgo corrido, siempre que los daños no hayan superado el ciento por ciento (100%) del importe del premio durante el período en que el seguro estuvo en vigor en cuyo caso el premio íntegro anual, quedará íntegralmente adquirido por el Asegurador.
Cuando se haya verificado un daño a cargo del Asegurador éste tendrá el derecho de anular la póliza mediante notificación legal al Asegurado. La anulación tendrá efecto desde la primera hora del día siguiente al de notificación.
En este caso el Asegurador reembolsará el premio a prorrata con derecho a un mínimo de adquisición de un cuarto (1/4) del premio anual de la póliza. Pero, si el importe de los daños ocurridos hasta ese momento superase el ciento por ciento (100%) del importe del premio anual, éste quedará íntegralmente adquirido por el Asegurador.
En caso de pérdida total o de abandono de un aeromóvil, el seguro de tal aeromóvil se entenderá extinguido y el premio íntegro a el correspondiente aunque no esté enteramente pagado, quedará adquirido y será debido al Asegurador.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

CARGAS DEL ASEGURADO
OBLIGACIONES ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LOS VUELOS

CLAUSULA 9) Además de los libros prescriptos por las leyes y reglamentaciones vigentes, el Asegurado se obliga a llevar constantemente al dia un registro del que deben resultar las reparaciones, las revisaciones y las substituciones efectuadas a los aeromóviles y sus motores y el empleo de estos últimos.

Por cada salida el piloto del aeromóvil o la persona responsable del servicio de vuelo debe asegurarse, antes de la iniciación del vuelo, del regular estado del aeromóvil y de que las condiciones atmosféricas de la escala no sean prohibitivas. Debe además tener en vista las informaciones llegadas de las otras estaciones acerca de las condiciones atmosféricas a lo largo de la ruta y en la primera escala de destino.

El deberá tomar nota de todo esto cada vez, poniendo su propia firma en el diario de ruta. Faltando una firma, el Asegurado deberá producir la prueba de que fue verificado el aeromóvil y efectuada la observación de las condiciones y de las informaciones atmosféricas. En todo caso, el Asegurador tiene el derecho de hacer verificar, por medio de sus encargados, debidamente autorizados, sea los documentos del aeromóvil y de los pilotos, sea los Registros arriba indicados, los cuales deben ser exhibidos a pedido del Asegurador.

El Asegurador tiene además el derecho de hacer inspeccionar por sus propios técnicos, debidamente autorizados, toda vez que lo crea necesario, los aeromóviles asegurados y las instalaciones de las estaciones fijas de la línea explotada.

Los consiguientes sugerimientos que el Asegurador creyera oportuno impartir al Asegurado en el interés común, deben en cuanto sea posible, ser de inmediato adoptados, quedando entendido que las eventuales controversias al respecto serán sometidas a la autoridad competente, cuyo juicio será, sin más, aceptado.

A bordo de los aeromóviles deberán siempre encontrarse en sitios adecuados y en número proporcionado, aparatos de extinción en perfecto y constante estado de eficiencia y funcionamiento.

En los aeropuertos, hidroescala y aeroescalas, los aparatos de extinción deben ser transportables a mano y estar ubicados en los sitios más cercanos al punto de partida. En los sitios de parada, durante las reparaciones no efectuadas en taller, y durante el rellenamiento o vaciamiento de los tanques, debe ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre. En los hangares no deben ser efectuados las pruebas de motores montados sobre los aeromóviles, ni operaciones de provisión o recupero de nafta o bencina, y debe además ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre.

Los depósitos de carburantes deben estar normalmente situados a distancia no inferior de veinte metros de los hangares, pudiendo sin embargo ser ubicados en los hangares, siempre que se adopten instalaciones especiales de seguridad aprobadas por el Asegurador.

Después del vuelo el aeromóvil debe ser resguardado en local cerrado adecuado. Donde esto no sea posible, el Asegurado o su encargado para éste, debe proveer y tomar cuantas precauciones sean posible para la seguridad del aeromóvil.

Además de otras cargas y obligaciones que surgen de esta póliza, el Asegurado y el personal que hace a la operación y seguridad de la aeronave, deberá cumplir con las reglamentaciones vigentes para el despegue, vuelo, aterrizaje, carreteo, mantenimiento y resguardo de la aeronave y las limitaciones establecidas por el fabricante.

VARIACION SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 10) La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de [illegible] pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por [illegible] caso que el Asegurado reponga el monto de la suma disminuida [illegible] el pago de la nueva prima por el tiempo que falta correr [illegible] de la póliza (Art. 1594 C. Civil).

La indemnización por averías y gastos totalmente [illegible] Asegurador no podrá en cada caso y por cada viaje superar el valor asignado garantizado por el seguro sobre el aeromóvil dañado.

AseguradoradelEstes.a.
de Seguros

Los siniestros por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicada en las Condiciones Particulares, serán resarcidos al precio asignado por cada parte, sin aumento de ninguna especie.
Las reparaciones o substituciones de otras partes serán resarcidas sobre la base del costo tipo del establecimiento constructor del aeromóvil dañado o al precio de plaza.

PREVENCION Y DISMINUCIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 11) El Asegurado tiene la obligación, desde iniciado el seguro, de hacer todo lo posible para evitar que se produzca un siniestro y para reducirlo a su límite mínimo cuando se produzca. El debe por esto seguir las instrucciones del Asegurador y, si las circunstancias lo permiten, provocarlas. Tales instrucciones no implican en ningún caso el reconocimiento de la responsabilidad por el siniestro.

NOTIFICACION DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12) El Asegurado debe comunicar al Asegurador en los términos estipulados en la cláusula 13 de las Condiciones Generales Comunes cualquier siniestro que sufra el aeromóvil y que se prevea supere la franquicia estipulada para la cobertura aunque éste no sea resarcible sino en cuanto pueda apreciarse con relación al riesgo a cargo del Asegurador.
Los daños que el Asegurado crea resarcibles relativos al siniestro denunciado en la forma arriba indicada, deberán inmediatamente ser denunciados al Asegurador, especificando minuciosamente cada particular e indicando los consiguientes gastos previsibles, si fuera posible telegráficamente o por teléfono y si no por
escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas (días feriados excluidos) de haber tenido conocimiento de dichos particulares. En caso de incendio el Asegurado debe también avisar a las autoridades policiales que corresponda.

MEDIDA DE LA PRESTACION

CLÁUSULA 13) El Asegurador responderá de la pérdida total y de las averías al aeromóvil producidas por un siniestro previsto en el presente contrato.
Ella responderá, además:
De los gastos que el Asegurado sostenga en los casos previstos por el seguro para la reparación y reducción del siniestro, los que habrá razonablemente efectuado y habrá soportado de acuerdo con las instrucciones del Asegurador. En particular, cuando con los gastos del salvataje y similares se haya evitado un siniestro indemnizable por el Asegurador, se hará lugar a la liquidación de ellos sin ninguna deducción quedando solamente a cargo del Asegurado la parte proporcional al eventual descubierto a su cargo;
De los gastos en su totalidad que se hayan originado, para la constatación y especificación del siniestro a cargo del Asegurador, excepto aquellos que el Asegurado efectúe para hacer intervenir sus propios peritos, ayudantes y otros encargados.
La indemnización por averías y gastos totalmente a cargo del Asegurador no podrá en cada caso y por cada viaje superar el valor máximo garantido por el seguro sobre el aeromóvil dañado. Cada viaje deberá considerarse un seguro distinto y separado y dará lugar a una separada liquidación.
Los siniestros por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicadas en las Condiciones Particulares, serán resarcidos al precio asignado por cada parte , sin aumento de ninguna especie.
Las reparaciones o sustituciones de otras partes serán resarcidas sobre la base del costo, tipo del establecimiento constructor del aeromóvil dañado, o al precio determinado por los peritos.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 14) La constatación de los daños se hará normalmente en el primer sitio de destino o de partida (que será elegido según el que sea más favorable para la ejecución de las reparaciones) siempre que sea posible sin agravación de los daños, la prosecución del viaje o el retorno a la hidro escala o al aeropuerto de partida.
En el caso de que no pueda tener lugar [illegible] sitio del siniestro es obligación del Asegurado proporcionar [illegible] si es posible en no menos de dos copias, la fotografía de las [illegible] del aeromóvil, antes de que haya sido movido de la posición [illegible] quedó en el momento de producirse el siniestro.
La constatación de los daños tendrá lugar dentro de cinco días de la fecha de

AseguradoradelEstes.a.

la comunicación del
siniestro salvo especiales motivos de fuerza mayor, y la autorización de parte del Asegurador. Para iniciarse las reparaciones debe ser otorgada dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación por parte de los peritos de su informe sobre la constatación de los daños empeñándose las partes en cuidar que la redacción y entrega de tal informe se haga con la mayor solicitud y rapidez posible.
El Asegurador no reembolsa el costo de eventuales mejoras o perfeccionamiento que se aporten a un aeromóvil en ocasión de una reparación relativa a un daño resarcible.
Tal costo deberá ser considerado aparte en el presupuesto o en la pericia de las reparaciones.
Del mismo modo e Asegurador no podrá ser llamado a responder por eventuales reducciones de valor, capacidad y utilidad del aeromóvil así como tampoco de la pérdida de utilidades comerciales derivadas de la inactividad debida al siniestro.
Se entenderá verificada la pérdida total del aeromóvil cuando en seguida de un acontecimiento a cargo del Asegurador éste se haya irremediablemente perdido o totalmente destruido en su original estructura con un importe de daños materiales superior al ochenta y cinco por ciento (85 %) de su valor.
En este último caso, el Asegurado no podrá pretender el pago de la suma asegurada sino después que el Asegurador haya reconocido el hecho.

DEDUCCIONES

CLÁUSULA 15) De las indemnizaciones por averías parcialmente constatadas o especificadas, o del importe del resarcimiento por pérdida total, serán deducidas:
Una franquicia fija del dos por ciento (2%) del íntegro valor asegurado para el aeromóvil.
Un importe correspondiente a la desvalorización del aeromóvil calculado respectivamente según el número de kilómetros recorridos y el número de horas de movimiento en la siguiente proporción y hasta un máximo del veinte por ciento (20%):

a) Para el cuerpo: uno por ciento (1%) por cada seis mil kilómetros recorridos para los aeromóviles de metal y por cada dos mil kilómetros recorridos para aquellos de madera;
b) Para los motores: uno por ciento (1%) por cada veinte horas de movimiento. Ambas reducciones aplicables proporcionalmente para las fracciones.

Un importe correspondiente al precio o al valor del viejo material restante determinado de común acuerdo o sobre la base del precio de plaza.

PERDIDA TOTAL - ABANDONO

CLÁUSULA 16) El Asegurado podrá hacer uso del derecho de abandono al Asegurador tan solo cuando el importe de los daños materiales sufridos por un aeromóvil a cargo del Asegurador alcancen al ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor.
Se considerará igualmente verificada la pérdida total del aeromóvil cuando no se tenga más noticias de él respectivamente, desde un mes para los viajes en el interior de la República y de dos meses para los viajes en el resto del Continente; los periodos antedichos correrán desde el dia de la partida del aeromóvil o de las últimas noticias recibidas. En caso de regreso del aeromóvil, la suma pagada deberá ser restituida al Asegurador.

RESCISION POR SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 17) Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.
Si el Asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al Asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del periodo en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.
Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador conservará el derecho a la prima por el periodo en curso, y reembolsará la prima por los periodos futuros.

////////////////

SEGUROS DEL ESTE S.A. DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado *(Art. 1609 C. Civil)*.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido *(Art. 1600 C. Civil)*.
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario*(Art. 1604 C. Civil)*.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario *(Art. 1594 C. Civil)*.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 1687 C. Civil)*.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil)*.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 160 Ley 17.418 C. Civil)*.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato *(Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).*

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia *(Art. 1549 C. Civil).*
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo *(Art. 1550 C. Civil).*
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración *(Art. 1552 C. Civil).*
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna *(art. 1553 C. Civil).*

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el tiempo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo *(Art. 1562 C. Civil).*

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. *(Art. 1563 C.C.)*

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción *(Art. 1601 C. Civil)*.
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo *(Art. 1580 C. Civil)*.
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro *(Art.1581 C. Civil)*.
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato *(Art.1582 C. Civil.)*.
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia *(Art.1583 C. Civil)*.

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso *(Art.1584 C. Civil)*.

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura *(Art.1573 C. Civil)*.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra *(Art.1574 C. Civil)*.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre *(Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil)*.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia *(Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)*.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la situación exige, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines *(Art.1589 C. Civil)*.
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños *(Art. 1590 C. Civil)*.
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a.
de Seguros

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe [illegible] pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido *(Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)*

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el [illegible], salvo estipulación en contrario *(Art.1612 C. Civil)*.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador *(Art.1615 C. Civil)*.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado *(Art. 1614 C. Civil)*.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación *(Art.1613 C. Civil)*.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde *(Art. 1597 C. Civil)*.

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato *(Art. 1593 C. Civil)*.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado *(Art.1591 C. Civil)*.
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien o reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado *(Art.1616 C. Civil.)*.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida *(Art.1620 C. Civil.)*.

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal *(Art.1567 C. Civil)*.
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador *(Art.1568 C. Civil)*.

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto *(Art.1559 C. Civil.)*.

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. *(Art. .666 C. Civil)*.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado *(Art.1560 C. Civil)*.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza *(Art.1560 C. Civil)*.

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. *(Art. 715 C.C.)*

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
45.1303.0000159.0000	1303 (AERONAVEGACION /PASAJEROS)
Documento: 80000423-0	Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

Domicilio: AVDA. MCAL. LOPEZ C/ 22 DE SEPTIEMBRE — Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
14/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2017	12:00 hs. de 12/12/2018	365	Gs. 55.000.000

Entre ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.500.000
I.V.A. s/Prima	250.000
Premio	2.750.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	2.750.000

Renueva a la Póliza: 45.1303.0000120.0000

Esta Compañia esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 23
De Fecha: 08/07/1996

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

45-0041 | Res.Nº 191/03 | Fec. 26/06/2003

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1566 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.750.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	14/12/2017	2.750.000
TOTAL		2.750.000

Emitido en ASUNCION, 14 de diciembre de 2017

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

Póliza Nro: 45.1303.0000159.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	AERONAVE MARCA CESSNA, MODELO C-150, MATRICULA ZP-EPI, SERIE N° C-150/72073, FABRICADA EN A/D, AÑO 1.968, CON CERTIFICADO N° CON FECHA DE VENCIMIENTO 00/00/0000, CANTIDAD DE TRIPULANTES: 1, CANTIDAD DE PASAJEROS: 1, NATURALEZA DE LOS VUELOS: VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, OPERACION: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES, AERODROMO ASIENTO DE LA AERONAVE: PARAGUAY, DESCRIPCION DEL (LOS) MOTOR(S): 256046, MODELO: O-200-A(48B), DESCRIPCION DEL (LOS) TRIPULANTE(S): A/D.-, hasta la suma máxima de:(Guaranies Cincuenta Y Cinco Millones) DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS a) En caso de Muerte por cada pasajero, hasta la suma de Gs. 55.000.000.- b) En caso de Incapacidad Permanente por cada pasajero, hasta la suma de Gs. 55.000.000.-	55.000.000	2.500.000
	TOTALES	55.000.000	2.500.000

LCO N° 34/2017.-
ID N° 328.635.-

==========

DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA QUE:
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE AERONAVES PARA INSTRUCCIÓN DE VUELO Y TRASLADO DE PERSONAS, POR LO QUE LOS ALUMNOS PODRAN REALIZAR VUELOS EN LA MODALIDAD DE "ALUMNO SOLO", UNA VEZ CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL INSTRUCTOR. INAC.
- LAS OPERACIONES PODRÁN SER REALIZADAS EN TERRITORIO PARAGUAYO Y PAÍSES DEL MERCOSUR.
- LAS AERONAVES PODRAN REALIZAR MANIOBRAS QUE FIGURAN EN EL MANUAL DE OPERACIONES DE CADA UNA DE ELLAS.

AseguradoradelEstes.s.a.
De Seguros

- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES COMO RETROALIMENTACIÓN, VUELOS DE VERIFICACIÓN DE CAPACIDAD TÉCNICA (CHEQUEO) O PRÁCTICAS DE PILOTOS YA RECIBIDOS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS EL USO DE LAS AERONAVES PARA VUELOS DE PRUEBA DESPUÉS DE CADA INSPECCIÓN, SEGÚN SEAN CUMPLIDAS LAS O.T (ORDEN DE TRABAJO) DE CADA AERONAVE.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLAUSULA 3 LA COMPAÑIA CUBRE LOS DAÑOS POR EL USO DE LAS AERONAVES EN VUELOS NOCTURNOS O BAJO REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR) SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS DE SALIDA, RUTA Y DESTINO A FIN DE EVITAR RIESGOS.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - EXCLUSIONES DE COBERTURA CLAUSULA 6) INCISO B) LA COMPAÑIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE LAS AERONAVES PARA MANIOBRAS BÁSICAS DE ACROBACIA QUE FIGUREN EN EL PLAN ACADÉMICO, COMO SER CHANDELLES, LAZY EIGHTS, STEEP TURNS, STALLS, ETC, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN LA MÁXIMA CARGA ALAR DE ACUERDO A LA CATEGORÍA EN QUE ESTÉN HABILITADAS.
- VUELOS EN CUMPLIMIENTO DE MISIONES DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO.
- VUELOS EN EVENTOS ESPECIALES A PERSONAS SIN LÍMITE DE EDAD, DURANTE EVENTOS QUE SEAN PARA EL FOMENTO DE LA AVIACIÓN CIVIL.
- VUELOS EN TRANSPORTE DE AUTORIDADES DE LA DINAC, EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAMENTE SOLICITADAS, ASÍ TAMBIÉN DE TRASLADO DE FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y OTROS CUYO TRANSPORTE REQUIERA RAPIDEZ Y PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- ATERRIZAJE EN CUALQUIER CAMPO, SEGÚN EL CRITERIO DEL PILOTO AL MANDO, EN CASO DE EMERGENCIA.
- CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS - CAMBIO DE PILOTO - CLAUSULA 6 LA COMPAÑIA LIBERA AL ASEGURADO DE LA OBLIGACION DE COMUNICAR NOMINA DE NUEVOS PILOTOS, POR LO TANTO LA PRESENTE POLIZA RESARCIRA LOS DAÑOS OCASIONADOS DURANTE EL VUELO POR PARTE DE PILOTOS INNOMINADOS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y QUE CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN DE HABILITACIÓN TÉCNICA VIGENTE PARA EL EJERCICIO DEL PILOTAJE.
- LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA ES DE 12 (DOCE) MESES (DESDE 12/12/2017 HASTA

12/12/2018)

N°	Nombre y Apellido	N° de Lic. (* Instructores)			Autorizados para	
Vuelos Oficiales		Copilotos	Grado	Horas de Vuelo		
1	PAC Amado Rey Estigarribia	708*	Si		Comercial	6.020
2	PAC Rosendo Coronel Borja	1274*	Si		Comercial	4.250
3	PAC Javier Salinas	1745*	Si		TLA	5.120
4	PAC Pablo Messina Huésped	1248*			Comercial	4.600
5	PAC Elio Valle	1125*			TLA	10.000
6	PAC Juan José Alum	885*			Comercial	11.000
7	PAC Juan Carlos León	643*	Si		Comercial	1.900
8	PAC Pablo Islas	577*			Comercial	11.000
9	PAC Ernesto Álvarez	986*			Comercial	2.950
10	PAC Armando Valiente.	1888		Si	Privado	300
11	PAC Sebastian Wollmeister	1830*	Si		Comercial	1.730

COBERTURA CASCO:
PERDIDA O DAÑO DE LA AERONAVE PROPIEDAD U OPERADA POR EL ASEGURADO O POR LA QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE.
LIMITES TERRITORIALES: PARAGUAY Y PAISES LIMITROFES.-
CONDICIONES:
- AVN 1C
- AVN38B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS NUCLEARES
- AVN46B, CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RUIDO, CONTAMINACIÓN Y OTROS RIESGOS APLICABLE A SECCION II SOLAMENTE (EL PARRAFO 1B NO ES DE APLICACIÓN EN CASO DE POLUCION O CONTAMINACION DE UN PRODUCTO VENDIDO O SUMINISTRADO POR EL ASEGURADO ORIGINAL)
- AVN 48B - EXCLUSION DE GUERRA, SECUESTRO Y OTROS RIESGOS

Póliza Nro: 45.1303.0000159.0000
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 4
Asegurado: DIRECC.NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL D.I.N.A.C.

- AVN 2000A
- AVN 2001A
- AVN 72 CLAUSULA DE EXCLUSION LEY 1999 CONTRATOS (DERECHOS DE TERCEROS)
- AVN 85 - 10% NO CLAIM BONUS (SOLO SOBRE PRIMA DE CASCO)
- AVISO DE CANCELACIÓN A 30 DÍAS
- NMA2915

==========

SE HACE CONSTAR QUE, CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS VUELOS REALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN LOS PAISES DEL LIMÍTROFES.-

==========

CANCELACION AUTOMATICA: Si a cualquier vencimiento de las cuotas establecidas, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o intepelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

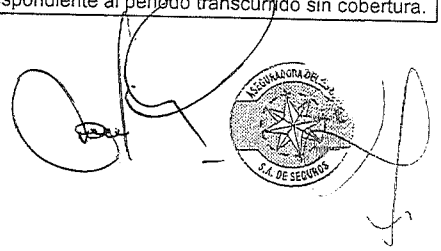

SECCION AERONAVEGACION

SEGURO CONTRA INFORTUNIOS DE AERONAVEGACION (PASAJEROS)

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las leyes específicas de aeronavegación, con las modalidades convenidas por las partes.
Las disposiciones del Código Civil se aplicarán en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales (Art. 1691 C. Civil).

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2) El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en el caso de que el pasajero de la aeronave especificada en las Condiciones Particulares, sufriera durante la vigencia del seguro algún infortunio aeronáutico durante un vuelo de las características especificadas en las Condiciones Particulares, que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por "Infortunio Aeronáutico" únicamente un caso fortuito en absoluto independiente de la voluntad del pasajero, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo ocurrido desde el momento en que comience a ascender a la aeronave con la intención de efectuar un viaje aéreo, hasta el momento en que finalice de descender de la misma y que sea consecuencia directa e inmediata de un accidente que haya sufrido la aeronave durante el vuelo o durante la salida a la llegada.

No obstante, en caso de descenso forzoso de la aeronave fuera de un aeropuerto, la cobertura comprende también los accidentes no aéreos que le ocurren hasta que el pasajero se encuentre a salvo en un lugar donde pueda desenvolverse normalmente.
Están también cubiertas las lesiones ocurridas fuera de la aeronave, que por motivo de [illegible] iba el pasajero, cuando por combinaciones de vuelo o reabastecimientos, ocurriesen dentro de lugares habilitados para la permanencia del pasajero.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3) El Asegurador queda exento de toda y cualquiera obligación cuando la muerte o invalidez permanente o inhabilitación temporaria sea proveniente de:

a) Suicidio o tentativa de suicidio.
b) Alteraciones psíquicas, mentales o cardíacas no debidas a traumatismos.
c) Contravenciones o infracciones a leyes o reglamentaciones vigentes.
d) Guerra, insurrección, invasión, asonada, revolución, motín, poder militar o usurpado, terrorismo.
e) Daños causados intencionalmente o por negligencia o exposición voluntaria a peligros excepcionales.
f) Uso de aeromóvil no habilitado para el vuelo, según las normas reglamentarias vigentes, después de la construcción, reparación o modificación, salvo pacto explícitamente contrario.
g) Los accidentes que ocurran en vuelos que no reúnan las características especificadas en las Condiciones Particulares, o cuando se tome parte en carreras, ejercicios de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o se participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
h) Vuelos nocturnos, salvo que no se hayan expresamente previstos y convenidos en la póliza.
i) Vuelos de altura inferior a la declarada, salvo para la partida y la llegada.
j) Vuelos iniciados en condiciones atmosféricas desfavorables.
k) Viajes que se realicen aunque parcialmente, sobre mar o aguas sujetas a marea, a distancia mayor de cinco kilómetros de la costa, salvo que se hayan expresamente convenido en la póliza, o que se trate de hidrovolantes, hidro-aeroplanos o dirigibles.
l) Vuelos en que el aeromóvil haya ultrapasado los límites de distancia establecidos, salvo caso de fuerza mayor.
m) Transporte de pasajeros o mercaderías excediendo la carga máxima útil establecida para el aeromóvil.
n) Participación en servicios u operaciones aéreas militares o navales.
o) Muerte o accidente provocado deliberadamente por el Beneficiario por un acto ilícito (Art. 1671 C. Civil).
p) El aeromóvil esté al mando de pilotos desprovistos de título habilitante concedido por autoridades competentes, nacionales, militares o civiles.

Cláusula 4) El Asegurador no acepta ni cubre con esta póliza, seguros para:

- Personas de menos de diez y ocho años o más de sesenta años de edad.
- Personas que sufran afecciones cardíacas o nerviosas, o enfermedades que les impidan soportar sin peligro emociones fuertes o una notable reducción en la presión atmosférica.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

MEDIDA DE LA PRESTACION – VARIACION SUMA ASEGURADA

Cláusula 5) La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador durante la vigencia de la póliza. Dicha suma asegurada será disminuida en igual proporción al importe de la indemnización pagada y en el futuro el Asegurador solo responderá por el remanente, salvo caso que el Asegurado reponga el monto de la suma disminuida, mediante el pago de la nueva prima por el tiempo que falta correr hasta el vencimiento de la póliza (Art. 1594 C. Civil).

DEFINICIONES

Cláusula 6) Queda convenido entre las partes contratantes que el significado de las palabras abajo indicadas, usadas en el texto de la presente póliza, es el siguiente:

Por "Pasajero" se entiende la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación de pasajeros. Igualmente se considera pasajero a las personas que se encuentren ascendiendo o descendiendo de la aeronave y no sean parte de la tripulación.
La palabra "Aeromóvil" designa igualmente al aeroplano que al hidrovolante (a canoa o a flotadores) o la hidroaeroplano (anfibio), así como al dirigible.
El calificativo "Acrobático", comprende a cualquier vuelo o maniobra de vuelo no común que constituye ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o por cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como: "Giro de la Muerte", "Tirabuzón", "Torneau", "Pique", "Caída de Hoja", etc.

Por "Vuelo Nocturno", se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que media entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato *(Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil)*.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

DETERMINACION Y MONTO DE LA INDEMNIZACION

Cláusula 8) Si el accidente causare la muerte, el Asegurador pagará la indemnización estipulada para este caso. a la o las personas. designadas como beneficiarias en esta póliza o en sus endosos.
Si un beneficiario hubiere fallecido con anterioridad al accidente, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignará, en la proporción que le corresponda a los demás beneficiarios o al que le siga en orden de enunciación , según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa respectivamente. En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los herederos legales.
Si con anterioridad al accidente el pasajero hubiere sufrido otro u otros accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia. la indemnización será reducida en un porcentaje igual al que representen de acuerdo con la escala de las incapacidades permanentes indemnizables sufridas en los mismos y tomadas en conjunto, respecto a la suma asegurada para el caso de muerte.
Si el accidente causare una incapacidad permanente, el Asegurador pagará una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada. que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida que se indica a continuación:

	%
TOTAL	
Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al "Asegurado" ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida	100
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente	100

	%
a) PARCIAL	
Cabeza:	
Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

b) MIEMBROS SUPERIORES:	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	~~65~~	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS
AseguradoradelEstes.a.

Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o del meñique	8	6

c) MIEMBROS INFERIORES:

Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie en posición funcional)	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo de un pié	8
Pérdida total del otro dedo del pié	4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

AseguradoradelEstes.a.
De Seguros

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder de 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de suma asegurada para incapacidad total permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80%, se considerará incapacidad total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidente sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomados en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una incapacidad permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos. En caso de ser zurdo el afectado, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.
Si el accidente causare una incapacidad temporaria, que impida al o las personas aseguradas, sus ocupaciones habituales, el Asegurador le pagará la indemnización diaria estipulada para este caso por toda la duración de la incapacidad desde el primer día de tratamiento médico, hasta el periodo máximo de un año.

Si ha terminado el periodo de reposo necesario para su curación, cesará toda obligación del Asegurador respecto a esta indemnización, siempre que la o las personas afectadas puedan dedicarse total o parcialmente a sus ocupaciones habituales o se haya declarado la incapacidad permanente.

PAGO DE INDEMNIZACION

Cláusula 9) Una vez producida la aceptación de su responsabilidad, el Asegurador abonará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta póliza, en su domicilio legal o mediante giro a su cargo sobre el lugar del domicilio declarado del Asegurado dentro del país, a opción de éste o de los beneficiarios formuladas en la oportunidad del pago, y una vez llenados los siguientes requisitos:

En el caso de muerte, dentro de los 15 días de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y derecho de los reclamantes.
En caso de invalidéz permanente una vez dada el alta definitiva y dentro de los 15 días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante.
En caso de invalidéz temporaria la indemnización será pagada en forma mensual

Queda entendido y convenido que, iniciado un viaje aéreo y si con motivo de cualquier percance acaecido durante el mismo, no se tuvieren noticias del pasajero por un período no inferior a seis (6) meses de ocurrido aquél, el Asegurador hará efectivo a los beneficiarios el pago de la indemnización establecida en la presente póliza.

Si apareciera el pasajero o se tuvieran noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el pasajero podrá hacer valer sobre tales sumas, las pretensiones a que eventualmente se crea con derecho, en el caso de que hubiere sufrido daños resarcibles cubiertos por la presente póliza.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán presentar su informe dentro de los 30 días y elegir, dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo, quien decidirá en caso de divergencia entre los dos primeros y dispondrá para expedirse, de un plazo de 15 días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a cargo de la que representen respectivamente, y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del fallo definitivo, salvo en caso de empate en que se pagarán en partes iguales entre las partes.

//////////////////

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato *(Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil)*.

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia *(Art. 1549 C. Civil)*.
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo *(Art. 1550 C. Civil)*.
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración *(Art. 1552 C. Civil)*.
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna *(art. 1553 C. Civil)*.

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo *(Art. 1562 C. Civil)*.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. *(Art. 1563 C.C.)*

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción *(Art. 1601 C. Civil).*
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo *(Art. 1580 C. Civil).*
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro *(Art.1581 C. Civil).*
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato *(Art.1582 C. Civil.).*
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia *(Art.1583 C. Civil).*

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso *(Art.1584 C. Civil)*.

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura *(Art.1573 C. Civil)*.
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra *(Art.1574 C. Civil)*.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre *(Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil)*.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia *(Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil)*.
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines *(Art.1589 C. Civil)*.
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños *(Art. 1590 C. Civil)*.
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido *(Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)*

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario *(Art.1612 C. Civil)*.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador *(Art.1615 C. Civil)*.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado *(Art. 1614 C. Civil)*.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación *(Art.1613 C. Civil)*.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde *(Art. 1597 C. Civil)*.

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato *(Art. 1593 C. Civil)*.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado definitivamente el importe de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado *(Art.1591 C. Civil)*.

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado *(Art.1616 C. Civil.)*.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida *(Art.1620 C. Civil.)*.

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal *(Art.1567 C. Civil)*.
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador *(Art.1568 C. Civil)*.

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto *(Art.1559 C. Civil.)*.

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año computado desde que la correspondiente obligación es exigible. *(Art. .666 C. Civil)*.

ASEGURADORA DEL ESTE S.A. DE SEGUROS

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado *(Art.1560 C. Civil)*.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza *(Art.1560 C. Civil)*.

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. *(Art. 715 C.C.)*

JURISDICCIÓN
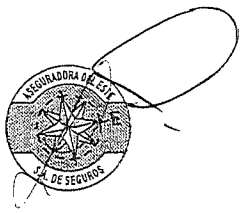
CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.